



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2021 Y TEEP-AE-120/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES. ANTONIO BRAVO
VELAZQUEZ Y OTRO.

DENUNCIADA: ANALUISA GARCÍA
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A ANA LUISA GARCÍA MARTÍNEZ, parte DENUNCIADA y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2021 Y TEEP-
AE-120/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: ANTONIO BRAVO
VELAZQUEZ Y OTRO.

DENUNCIADA: ANALUISA GARCÍA
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2021 Y TEEP-AE-120/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: ANTONIO BRAVO VELÁZQUEZ Y ÁNGEL ENRIQUE SABINAS REYES.

DENUNCIADA: ANA LUISA GARCÍA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SE/PES/ABV/066/2021 y SE/PES/AESR/071/2021, promovidos por Antonio Bravo Velázquez y Ángel Enrique Sabinas Reyes, en contra de la ciudadana Ana Luisa García Martínez, en su carácter de candidata aspirante por el partido político MORENA, por posibles actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de tres bardas y un video de nota periodística.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE	AL DIECISIETE	DE	DEL CUATRO DE MAYO	
DIECISÉIS	DE FEBRERO AL TRES DE		AL DOS DE JUNIO DE	
FEBRERO DE DOS MIL	MAYO DE DOS MIL		DOS MIL VEINTIUNO	
VEINTIUNO			VEINTIUNO	

3. **Presentación de las quejas ante el Instituto Electoral del Estado.**

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, los ciudadanos Antonio Bravo Velázquez y Ángel Enrique Sabinas Reyes, presentaron denuncias en contra de Ana Luisa García Martínez, en su carácter de aspirante a la candidatura por Morena, para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña

4. **Remisión de las denuncias a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-01499/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, remitió la denuncia de Antonio Bravo Velázquez a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/ABV/066/2021**, de misma fecha, a través de Memorándum IEE/SE-1509/2021 remitió la denuncia de Ángel Enrique Sabinas Reyes a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AESR/071/2021**.

5. **Requerimientos.** El dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable le requirió a los denunciantes la ubicación exacta de las bardas denunciadas en sus respectivos escritos ambos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, no otorgando contestación alguna a los requerimientos.

6. **Ejercicio de la fe Pública.** En el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno y derivado del incumplimiento al requerimiento ordenado al denunciante Antonio Bravo Velázquez, se solicitó se diera fe pública de los enlaces electrónicos, que proporcionaban la ubicación física de las



bardas denunciadas, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-202/2021 en cumplimiento a dicha solicitud, dentro del expediente TEEP-AE-177/2021 y a través de acuerdo de misma fecha derivado del incumplimiento al requerimiento ordenado al denunciante Ángel Enrique Sabinas Reyes, el treinta y uno de marzo la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-203/2021 en el expediente TEEP-AE-120/2021.

7. Ejercicio de la fe Pública. La responsable al advertir que no cumplir con los elementos necesarios para determinar la posible existencia de las bardas denunciadas, en consecuencia, determinó que se volviera a realizar el ejercicio de la fe pública de la existencia y contenido de las bardas mencionadas.

8. Actas circunstanciadas. El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante las actas circunstanciadas con claves ACTA/OE-232/2021 y ACTA/OE-231/2021, signadas por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Estado se realizó certificación de la existencia y contenido de bardas.

9. Admisión de las quejas y emplazamientos. El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitidas las denuncias y ordenaron emplazar a la denunciada, corriéndole traslado con las copias certificadas de los escritos de denuncias. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado informo la imposibilidad de notificación.

10. Nuevos Emplazamientos. Mediante proveídos de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó nuevamente el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado con las copias certificadas de los escritos de quejas a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Audiencia de ley. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante actas circunstanciadas se realizaron las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes dentro de cada procedimiento.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/ABV/066/2021** y **SE/PES/ AESR/071/2021**, mediante Oficios No. **IEE/SE-1022/2021** y **IEE/SE-1023/2021**, respectivamente los cuál fueron recibidos el día ocho de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con sus respectivos informes circunstanciados.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de ocho de octubre del año en curso, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expedientes al rubro citados, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de este por parte del Instituto, para posteriormente ser turnados a la ponencia a su cargo.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial



sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña llevadas a cabo por Ana Luisa García Martínez.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los juicios de claves TEEP-AE-117/2021 y TEEP-AE-120/2021, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad;

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente TEEP-AE-120/2021 al TEEP-AE-117/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. Hechos denunciados.

Los denunciantes establecen que Ana Luisa García Martínez vulneró lo establecido en los artículos 3°, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de tres bardas y, un video de nota periodística.

Al respecto, en sus escritos, los denunciantes sostuvieron que las conductas desplegadas correspondientes a la pinta de tres bardas y al video de nota periodística, encuadran con la conducta tipificada como actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

Pinta de bardas:

"...La ciudadana Ana Luisa García Martínez, realizo ante el partido político MORENA como aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán"

"En estas últimas dos semanas, nos hemos percatado de la pinta en diversas bardas del municipio de Esperanza, Puebla en las cuales es evidente los actos anticipados de campaña de la hoy denunciada... ya que aparecen sus iniciales AG, además de que se promociona en forma conjunta con la campaña de vacunación contra el virus SARS-CoV-2..."

Video de nota periodística

"De igual forma anexamos foto de Ana Luisa García Martínez en el medio de comunicación Chávez te informa que se presenta como precandidata a presidencia esperanza morena"

"Por lo anterior, considero que la ciudadana Ana Luisa García Martínez, está cometiendo actos anticipados de campaña, al encontrarnos en la etapa de Inter campaña; lo anterior estaría contraviniendo a lo establecido en el artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla".

CUARTO. Precisión de la situación jurídica.

La controversia se suscita toda vez que Antonio Bravo Velázquez y Ángel Enrique Sabinas Reyes estiman que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirman que link de la entrevista se desprende como Ana Luisa García Martínez se encontraba realizando actos anticipados de campaña.



Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de tres bardas de propaganda electoral en el municipio de Esperanza, Puebla.

El denunciante Antonio Bravo Velázquez ofreció como prueba una liga de internet de una nota periodística denominada "Platica con Ana Luisa García." de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, un video de la página de Facebook "Chávez te informa" y seis fotografías en su escrito de denuncia a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Ana Luisa García Martínez.

QUINTO. Pruebas

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por los quejosos, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante Antonio Bravo Velázquez fueron desahogados y admitidos, mediante Acta circunstanciada celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-AE-117/2021. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Aportadas por el denunciante:

1.1. Copia simple de su credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Solicitud de certificación y fe pública de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de su denuncia, en las siguientes ubicaciones:

Barda 1

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'28.4%22N+97%C2%B022'31.9%22W/@18.8579946,97.3755109,3a,75v,217.5h,94.64t/data=!3m1!1e1!3m5!1sYqYPx9Amlavz4_3Ppz1yQ!2e0!6s%2F%2Fgeo1.ggpht.com%2Fmaps%2Fphotothumb%2Ftd%2Fv1%3Fbpb%3DChEKD3NIYXJiaC5nd3MtcHJvZBlgChIJ23Z1HMSxYURXwj7mWob4UqCg0AAAAAFQAAAAAaBAhWEFY%26gl%3DMX!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8579008!4d-97.3755371?hl=es

Barda 2

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'36.3%22W/@18.8573333,-97.3789387,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es>

Barda 3

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es>

1.3 link del medio de comunicación Chávez te informa

<https://m.facebook.com/chavezteinforma/videos/458856538471924/>

1.4. Presuncional legal y humana.

1.5. Instrumental de actuaciones.

2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado:



2.1. Acta [ACTA/OE-163/2021]¹, en la que se certifica la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-662/2021.

2.2. Acta [ACTA/OE-202/2021]², en la que **verificación de existencia de los links** aportados por el denunciante de las ubicaciones de las bardas a las que hace alusión.

2.3. Acta [ACTA/OE-232/2021]³, en la que se verifica la existencia y contenido de tres bardas en base a la verificación de existencia de los links aportados por el denunciante, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-1055/2021.

2.4. Acta [ACTA/OE-290/2021]⁴, en la que se verifica la existencia y contenido de tres bardas que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-1469/2021.

2.5. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado sobre el registro de la candidatura a cargo popular de la ciudadana Ana Luisa García Martínez⁵

3. Aportadas por el denunciado:

Se hizo constar que derivado de la no comparecencia a la diligencia de Pruebas y Alegatos de la C. Ana Luisa García Martínez, se le tiene por precluido si derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Valoración Probatoria

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.2 y 1.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del

¹ Visible en las fojas 36 a la 43.

² Visible en las fojas 63 a la 70.

³ Visible en las fojas 90 a la 97.

⁴ Visible en las fojas 112 a la 117.

⁵ Visible en las fojas 122 a la 133

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a la referida con el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.4 y 1.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Los medios de convicción aportados por el denunciante Ángel Enrique Sabinas Reyes fueron desahogados y admitidos, mediante Acta circunstanciada celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-AE-120/2021. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

4. Aportadas por el denunciante:

4.1. Copia simple de su credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.



4.2. Solicitud de certificación y fe pública de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de su denuncia, en las siguientes ubicaciones:

Barda 1

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'28.4%22N+97%C2%B022'31.9%22W/@18.8579946,97.3755109,3a,75y,217.5h,94.64t/data=!3m7!1e1!3m5!1sYqvYPx9Amlayz4_3Ppz1vQ!2e0!6s%2F%2Fgeo1.gpht.com%2Fmaps%2Fphotothumb%2Ftd%2Fv1%3Fbpb%3DChEKD3NIYXJjaC5nd3MtcHJvZBlgChIJ23Z1HMSxYURXwi7mVob4UqCg0AAA!7t8AAAFQAAAAAaBAhWEFY%26gl%3DMX!7t113312!8!6656!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8579008!4d-97.3755371?hl=es

Barda 2

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'36.3%22W/@18.8573333,-97.3789387,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es>

Barda 3

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es>

4.3. Presuncional legal y humana.

4.4. Instrumental de actuaciones.

5. Diligencias del Instituto Electoral del Estado:

5.1. Acta [ACTA/OE-201/2021]⁶, en la que **verificación de existencia de los links** aportados por el denunciante de las ubicaciones de las bardas a las que hace alusión.

5.2. Acta [ACTA/OE-231/2021]⁷, en la que se verifica la existencia y contenido de tres bardas en base a la verificación de existencia de los links aportados por el denunciante, que se elaboró en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-1054/2021.

5.3. Acta [ACTA/OE-291/2021]⁸, en la que se verifica la existencia y contenido de tres bardas que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-1470/2021.

5.4. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado sobre el registro de la candidatura a cargo popular de la ciudadana Ana Luisa García Martínez⁹

6. Aportadas por el denunciado:

Se hizo constar que derivado de la no comparecencia a la diligencia de Pruebas y Alegatos de la C. Ana Luisa García Martínez, se le tiene por precluido si derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Valoración Probatoria

Las pruebas enlistadas con en el numeral **4.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **5.1, 5.2, 5.3 y 5.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo

⁶ Visible en las fojas 58 a la 65.

⁷ Visible en las fojas 78 a la 85.

⁸ Visible en las fojas 100 a la 105

⁹ Visible en las fojas 110 a la 121



primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a la referida con el numeral **4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **4.3 y 4.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹⁰, prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña¹¹.

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea¹² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

¹⁰ Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹¹ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016, así como la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)



advierten voces, imágenes o símbolos que hacen **plenamente identificable** al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**” y la tesis orientadora de rubro “**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**”

1. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, derivado del video aportado por el denunciante Antonio Bravo Velázquez.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**” En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de acreditar los actos anticipados de campaña señalados y de allegarse con mayores elementos de pruebas, el Instituto Electoral del Estado realizó la diligencia de verificación del contenido de un enlace electrónico presentado como prueba, en la que se hizo constar que la denunciada se encontraba presente en dicho video toda vez que de este mismo es identificable la persona y nombre de la misma pero no generan convicción plena respecto a que, en dicho video, se encontraba promoviendo Ana Luisa García Martínez, ya que si bien es identificable la persona, está en ningún momento realizo un llamamiento al voto a su favor o en favor de algún partido político y mucho menos en contra de



algún candidato o partido político, tampoco hay algún elemento adicional en el video, del que pudiera observarse que se estuviera realizando actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. **Elemento personal.**

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que el nombre de la denunciada es identificable al igual que su persona, lo que da certeza que dicho video guarde relación con la denunciada.

Por lo cual, de un análisis del material denunciado se puede concluir que existe plena coincidencia entre la denunciada y la persona entrevistada en el video materia de denuncia.

II. **Elemento temporal.**

Se tiene por acreditado este elemento pues la fecha en que se presentó la denuncia, fue el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que desde esa fecha se encontraba publicada la entrevista denunciada.

El acta por la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido del enlace es de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la cual sin importar que sea de fecha distinta a la denuncia, ambas se encuentran fuera del periodo permitido para realizar actos de campaña, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Es por tanto que este Tribunal tomará como fecha de referencia ambas fechas, esto es así en razón de que las dos fueron anteriores al inicio de la campaña electoral, lo cual no afecta el estudio de este elemento.

III. **Elemento subjetivo.**

Este elemento **no se acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de la entrevista, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales el acto impugnado con respecto a la entrevista en estudio, no constituye acto anticipado de campaña como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a la C Ana Luisa García Martínez, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

2. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas a las que hacen alusión los denunciantes.

A continuación, se presentan las bardas a las que hacen alusión los denunciantes y se cotejan con las direcciones que fueron resultados de las diligencias de números ACTA/OE-202/2021 y ACTA/OE-203/2021 realizadas por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante las cuales se verifican el contenido de los links aportados por los denunciantes.

Barda 1.

Ubicación: Barda 1

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'28.4%22N+97%C2%B022'31.9%22W/@18.8579946,97.3755109,3a,75v,217.5h,94.64t/data=!3m1!1e1!3m5!1sYgyYPx9Amlayz4_3Ppz1yQ!2e0!6s%2F%2Fgeo1.gqph.com%2Fmaps%2Fphotothumb%2Ftd%2Fv1%3Fbpb%3DChEKD3NIYXJjaC5nd3MtcHJvZBlqChIJ23Z1HMSxYURXwi7mWob4UqCq0AAA!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8579008!4d-97.3755371?hl=es



Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

13 calle 4 sur, Esperanza, Puebla

Barda 2

Ubicación:

[https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'36.3%22W/@18.8573333-](https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'36.3%22W/@18.8573333,-97.3789387,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es)

[97.3789387,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es](https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'36.3%22W/@18.8573333,-97.3789387,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es)

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Revolución 374 Cuarta Sección 75560 Esperanza, Pue.

Barda 3

Ubicación:

[https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-](https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es)

[97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es](https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es)

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

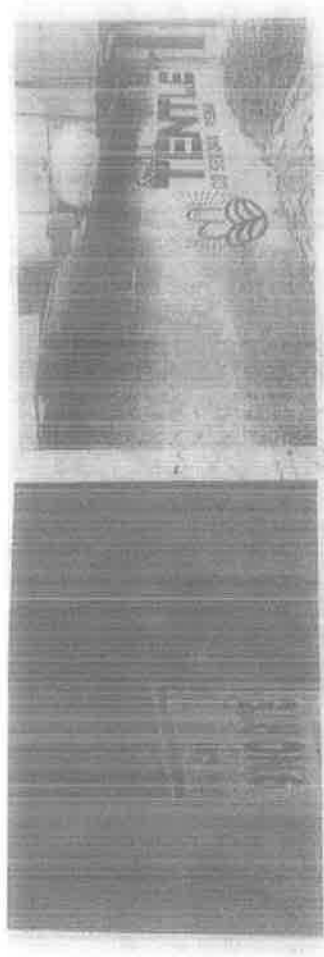
Calle 9 Nte. 30, Primera Secc, 755560 Esperanza, Pue.

Decisión.

I. Respecto a la **barda uno**, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, pues derivado de las actas identificadas con claves ACTA/OE-290/2021 y ACTA/OE-291/2021, se puede precisar que tal barda situada en la dirección: 13 calle 4 sur, Esperanza, Puebla, no pertenece al partido político del cual forma parte el denunciado, tal como se aprecia en la siguiente imagen inmersa en el acta referida:



II. Respecto a las **bardas dos y tres** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, pues derivado de las actas identificadas con claves ACTA/OE-290/2021 y ACTA/OE-291/2021, se puede precisar que tales bardas situadas en Revolución 374 Cuarta Sección 75560, Esperanza, Pue y calle 9 Nte. 30 primera Secc. 75560, Esperanza, Pue., no se encuentra propaganda política de la denunciada, tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. Elemento personal



Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que el nombre de la denunciada no se encuentra de manera explícita en ninguna barda, lo que no da certeza que dichas bardas guarden relación con la denunciada.

Por lo cual, de un análisis del material denunciado se puede concluir que no existe plena coincidencia entre la denunciada y las bardas aludidas en el material de las denuncias.

II. Elemento temporal.

No se tiene por acreditado este elemento pues del acta por la cual se certificó la existencia y contenido de las bardas de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, no se comprobó la existencia de la publicidad mencionada por los denunciantes en sus escritos de denuncia.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, de los mensajes desprendidos de las bardas, solo se encuentran:

- “AFILIATE”, “P, R, I” (Barda 1)
- “Semillas”, “TENTLE”, “CD SERDAN PUEBLA” (Bardas 2 y 3)

Si bien en la barda 1 existe propaganda electoral de un partido político, este es ajeno al partido político por el cual se encuentra registrada la candidatura de la denunciada tal como se desprende del informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado que de su solicitud de registro para miembros del ayuntamiento esta signada por la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, el cual es distinto al partido que se publica en dicha barda.

Ahora bien, del análisis de las frases en conjunto, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la denunciada, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a las bardas en estudio, **no constituye acto anticipado de campaña**.

Es por ello que este Tribunal concluye que la denunciada no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado; derivado de que no se encontrara mensaje alguno sobre la denunciada en dichas bardas.

Con sentido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que ninguno de los actos denunciados actualiza integralmente la violación a la normativa electoral señalada por los denunciantes, pues tal y como quedó demostrado en el análisis particular de la conducta relativa consistente en actos anticipados de campaña y toda vez que no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

SE RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente TEEP-AE-120/2021 al diverso TEEP-AE-117/2021, por ser este último el más antiguo en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Ana Luisa García Martínez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2021 y TEEP-AE-120/2021

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-177/2021 y TEEP-AE-120/2021 acumulados, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2021.

ACTORA: LAURA ELIZABETH SÁNCHEZ
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAURA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES, AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA, y demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2021.

ACTORA: LAURA ELIZABETH SÁNCHEZ
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre del año
dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN**
dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa, dictado por
el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro
indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de
este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2021.

ACTORA: LAURA ELIZABETH SÁNCHEZ
FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de los entonces Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, Síndica Municipal Marisol Reynoso Vivanco, Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas y Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco, por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos relativos a las dos primeras anualidades mencionadas, además de la falta de la respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación de Cabildo. El quince de octubre del dos mil dieciocho, se

llevó a cabo la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, instalándose el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, por el período dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2. Oficios de la promovente para solicitar información de la retención de su remuneración. La promovente presentó el ocho de julio y dos de octubre de dos mil veinte ante la Presidencia, Contraloría Municipal, Tesorería y Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, respectivamente un escrito en el que solicita informen el motivo por el cual han sido retenidas sus remuneraciones de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte.

3. Sesión Ordinaria de Cabildo. El quince de octubre de dos mil veinte, se celebró la sesión ordinaria número diez de Cabildo en la que en su punto cuatro del orden del día señalaron analizar, discutir y en su caso la aprobación de la destitución de la C. Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, por no presentarse a sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de febrero de dos mil veinte, el cual fue aprobado por unanimidad de los regidores presentes, en consecuencia en el punto quinto del orden del día determinaron que al no estar resuelta su situación jurídica designa a otros tres Regidores para hacerse Cargo de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

4. Oficio para dejar de pagar la nómina a la promovente. El quince de enero de dos mil veintiuno mediante oficio 0010/CPMSH/2021 la Contraloría Municipal le solicitó al Tesorero que derivado de la destitución por el Cabildo de la promovente, le dejarán de realizar los pagos de nómina a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintiuno hasta que el Honorable Congreso del Estado resolviera la situación.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Laura Elizabeth Sánchez Flores en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, presentó un juicio para la protección de los



derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra las autoridades responsables,

por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

2. Registro y turno a Ponencia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó la integración del expediente TEEP-JDC-028/2021 y determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones.

3. Acuerdo Plenario. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó escindir los actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género que la promovente atribuye a la autoridad responsable, por lo que se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla para analizar sobre la procedencia de la misma y en su caso dictara las medidas cautelares correspondientes.

4. Resolución. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó las medidas de protección solicitadas en el expediente con clave SE/PES/LESF/052/2021 a favor de la promovente.

5. Turno a ponencia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, derivado del nombramiento como Magistrada Idamis Pastor Betancourt, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnarle el presente asunto.

6. Requerimientos. El treinta de marzo, veintitrés de junio, veintidós de julio y cinco de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron sendos requerimientos a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Puebla, respectivamente, para que remitieran copias certificadas de los pagos por concepto de aguinaldo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San

Salvador Huixcolotla, Puebla, en donde se acordó no realizar el pago de los aguinaldos e informaran si existiría algún procedimiento iniciado en contra de la promovente, en caso de ser afirmativo, remitiera las constancias correspondientes, respecto al estatus del procedimiento respectivo.

7. Vista. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la promovente de con el oficio con clave 0051/SMPPMH/2021 signada por la Sindica Municipal en el que manifiesta que los pagos de aguinaldos correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se sometieron a propuesta del Cabildo.

8. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de abril, cinco de julio, diecisiete de agosto y doce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió los recibos de nómina, mediante los oficios con calve 010/CPMSH/2021 , 014/TESMSSH/2021 y el 0051/SMPPMH/2021 signados por la Contralora, Tesorero, y Sindica Municipal, respectivamente, en el que refieren que los pagos por concepto de nómina sí fueron realizados en los meses de marzo de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte; manifiestan que los pagos de aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se sometieron a propuesta del Cabildo, en consecuencia determinaron no realizar los pagos de las remuneraciones a la promovente desde la primera quincena de enero de dos mil veintiuno hasta que el Honorable Congreso del Estado de Puebla resolviera la situación.

Por su parte el Honorable Congreso del Estado de Puebla informó que en sus registros, archivos y bases de datos de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla hasta el diez de octubre de dos mil veintiuno no existía trámite alguno de que haya iniciado algún procedimiento en contra de la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores.

Posteriormente mediante el oficio 001/SM/2021, signado por la Sindica Municipal Jessica Reynoso García señaló que no puede remitir los recibidos de nómina de pago de la primera quincena de abril de dos mil veinte hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e



ingresos.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción competente. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en su calidad de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de los entonces Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, Síndico Municipal Marisol Reynoso Vivanco, Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas y Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco, por la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de la respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran porque no le han pagado sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen a la presente impugnación para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto materia del juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acto reclamado es de origen desde el año dos mil dieciocho y sigue como acto continuado en virtud de que la prestación que alega la promovente es la omisión de pago de aguinaldos y las remuneraciones quincenales, además de la falta de contestación de la autoridad responsables a dos escritos presentados.

Es por lo que al tratarse de omisiones de pago de las remuneraciones quincenales, aguinaldos y falta de contestación de dos escritos presentados ante la autoridad responsable por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-028/2021, es una ciudadana en su carácter de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en contra de la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y dos mil veintiuno, por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de la respuesta de dos escritos presentados ante las responsables.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna que las autoridades responsables no realizaron el pago quincenal y aguinaldo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, además de la falta de contestación de dos escritos presentados ante la responsable, por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Atento a lo anterior, el requerimiento se cumple dado que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión de los pagos correspondientes a las remuneraciones quincenales y aguinaldos además de la falta de contestación dos escritos en los que solicitaba informaran porque no se habían realizado los pagos de las remuneraciones de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte por el desempeño del cargo de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en

especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

CUARTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, para determinar lo que corresponda, se analizarán los siguientes medios de pruebas:

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Copia simple de la credencial para votar de Laura Elizabeth Sánchez Flores expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Copia simple de la constancia de la planilla ganadora integrada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15 con Cabecera en Tecamachalco, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3. Copia simple del acta de Cabildo de la primera sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.



- 1.4. Copia simple de la credencial de Laura Elizabeth Sánchez Flores como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, expedida por la Dirección General de Gobierno.
- 1.5. Copia simple de la nómina del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- 1.6. Copia simple del Memorándum identificado con la clave 0016/CPMSH/2020 expedido por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido a la Regidora promovente, en el que le solicita sus justificantes médicos para poder justificar sus inasistencias.
- 1.7. Copia simple del Oficio identificado como 0001/RPHPSH/2020 signado por la Regidora promovente, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, en el que señala que hace entrega de las copias de sus recetas médicas y el dictamen médico para justificar inasistencia del dieciséis de enero de dos mil veinte, el cual cuenta con un sello de recibido de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.
- 1.8. Copia simple de Oficio identificado con la clave 0037/SMPMH/2020, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, signado por la entonces Síndico Municipal en la que le solicita a la regidora promovente los documentos correspondientes para justificar sus inasistencias.
- 1.9. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente en el que refiere que dio positivo al virus SARS/COV/2 por lo que le es imposible trasladarse a las instalaciones del Ayuntamiento a realizar sus actividades por encontrarse delicada de salud, anexando seis recetas médicas y una prueba de laboratorio, el cual cuenta con los sellos de recibido de fecha ocho de julio de dos mil veinte, de Contraloría Municipal, Presidencia y del Síndico Municipal.
- 1.10. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente en el que derivado de su delicado estado de salud, solicita se le informe el motivo por el cual han sido retenidos sus pagos de nómina respecto de los meses de febrero a junio de dos mil veinte, con copia al Presidente Municipal, Secretario General, Síndico Municipal y Contraloría.

1.11. Copia simple del Oficio sin número signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el que le informa a la Regidora promovente que las medidas de protección solicitadas se le otorgaron.

1.12. Copia simple del escrito signado por la Regidora promovente, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dirigido a quien corresponda, en la que señala que su estado de salud es delicado, motivo por el cual está impedida para reincorporarse a sus labores, con copia al Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero y Contraloría.

1.13. Copia simple del escrito signado por la Regidora promovente, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dirigido a quien corresponda, en la que señala que derivado de la situación por la que estaba pasando como víctima del delito solicitó se le informara el motivo por el cual su pago de nómina de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte había sido retenido, refiriendo que dicho informe ya había sido solicitado mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil veinte, el cual está sellado por la Tesorería, Contraloría municipal y Secretaría General con fecha dos de octubre de dos mil veinte.

1.14. Original de dos escritos signados por la Regidora promovente, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dirigidos a quien corresponda, en los que informa que por motivos de salud se encuentra impedida para reincorporarse a sus labores, anexando justificantes médicos.

1.15. Copia simple de la relación de adeudos por parte del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a favor de la Regidora promovente.

1.16. Copia simple de un escrito signado por la Regidora promovente de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dirigido al entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, en el que solicita intervención por atentado que sufrió y para el pago de sus remuneraciones adeudadas por las autoridades



responsables, dirigido al entonces Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

1.17. Original del escrito signado por la Regidora promovente de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en el que refiere que durante todo el tiempo en funciones presenciales no recuerda que se haya acordado algún descuento respecto de los aguinaldos y que la autoridad responsable cuenta en su poder con todas las Actas de Cabildo.

2. POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Original del informe justificado signado por la Síndica Municipal de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en el que realiza la contestación al capítulo de hechos de la promovente.

2.2 Original del oficio identificado con la clave 014/TESMSSH/2021, signado por el Tesorero Municipal, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que remite recibos de nómina de las remuneraciones quincenales a favor de la Regidora Promovente e informa que los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se realizaron a los servidores públicos, toda vez que no fueron aprobados por el Cabildo, además de que a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, se retuvieron los pagos a la Regidora Laura Elizabeth Sánchez Flores, hasta que el Honorable Congreso del Estado de Puebla resuelva su situación.

2.3 Copia certificada de la primera sesión ordinaria del Cabildo de San Salvador Huixcolotla, Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

2.4 Copia certificada del nombramiento del Tesorero Municipal con clave 0001/PMHP/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Presidente Municipal.

2.5 Copia certificada de la credencial para votar de Antonio Pérez Vivanco, expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.6 Copia certificada del oficio identificado con la clave 0076/SGPMH/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Salvador

Huixcolotla, Puebla, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el que le solicita el seguimiento del juicio con clave TEEP-JDC-028/2021, dirigido el Tesorero Municipal.

2.7 Copia certificada de la relación de recibos de nóminas expedidos a favor de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2.8 Copias certificadas de los recibos de nóminas expedidos a favor de la Regidora promovente correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y sus verificaciones de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.9 Copias certificadas de los recibos de nóminas expedidos a favor de la Regidora promovente de los meses enero, febrero y marzo, de dos mil veinte, y sus verificaciones de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.10 Copia certificada del oficio identificado con la clave 0010/CPMSH/2021, signado por la Contralora Municipal de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en el que le informa al Tesorero municipal que derivado de la destitución realizada por el Cabildo de Laura Elizabeth Sánchez Flores, regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, se dejen de realizar los pagos de nómina quincenales a partir de la primera quincena de enero del presente año, hasta que el Congreso del Estado de Puebla determine la situación de la misma.

2.11 Copia simple de la sesión ordinaria número diez de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

3. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

3.1. Original del oficio identificado con la clave 0030/SMPMH/2021, signado por la Síndico Municipal, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que remite copia certificada del oficio 014/TESMSSH/2021.

3.2. Original del oficio identificado con la clave 0051/SMPMH/2021, signado por la Síndico Municipal, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el que manifiesta que los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil



diecinueve no se realizaron a los servidores públicos del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, esto se debe a que no fue expuesta la propuesta en Cabildo.

3.3. Oficio original con clave DGAJEPL/3916/2021, signado por la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, en el que informa que en ninguno de los órganos legislativos que lo integran tiene registro de haber iniciado procedimiento alguno en contra de la Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, Laura Elizabeth Sánchez Flores

3.4. Oficio original con clave DGAJEPL/15/2021, signado por el entonces Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, en el que informa no existía trámite alguno de que haya iniciado algún procedimiento en contra de la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores, Puebla.

3.5. Copia certificada del oficio identificado con la clave 0010/CPMSH/2021, signado por Evelin Cervantes Villegas entonces Contralora Municipal de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en el que le informa al Tesorero municipal que derivado de la destitución realizada por el Cabildo de Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, se dejan de realizar los pagos de nómina quincenales a partir de la primera quincena de enero del presente año, hasta que el Honorable Congreso del Estado de Puebla determine la situación de la misma.

3.6. Copia certificada del oficio con clave 00101/TESMSSH/2021, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte signado por Marisol Reynoso Vivanco otona Síndico Municipal, en el que le solicita al Honorable Congreso del Estado de Puebla que revoque el mandato de la Regidora Laura Elizabeth Sánchez Flores.

3.7. Copia certificada del oficio con clave 0110/SMPMH/2020, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno signado por Antonio Pérez Vivanco, en el que señala la inexistencia de los recibos de nómina de pago a favor de Laura Elizabeth Sánchez Flores

3.8. Copia certificada del "Reglamento interno del Honorable Ayuntamiento 2018-2021 *Sn Salvador Huixcolotla, Puebla*", aprobado en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

3.9. Oficio original de doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por Silvano Teodoro Mauricio el entonces Presidente Municipal Silvano Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en el que informa que los recibos de nómina de la primera quince de marzo a la primera quince de octubre de dos mil veintiuno no existían, ya que mediante la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno aprobaron la intervención del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla para la destitución de la promovente por lo que se suspendió el pago de las remuneraciones a la Regidora del Ayuntamiento Laura Elizabeth Sánchez Flores.

3.10. Copia certificada del oficio 001/SM/2021 y anexo, signado por la Síndica Municipal Jessica Reynoso García, en el que señala que no puede remitir los recibos de nómina de pago de la primera quincena de abril de dos mil veinte hasta la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e ingresos.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales 1.14, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.2., 3.3., 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 son **documentales públicos**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.15, 1.16, 1.17 y 2.11 son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen valor presuncional.

QUINTO. Marco normativo. Para el análisis del presente asunto es conveniente retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; **facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.**

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen

sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²

Mientras que en los artículos 52 al 55 de la Ley Orgánica Municipal se establecen las disposiciones y sanciones a las que estarán sujetas los intereses del Cabildo e integrantes en caso de tener faltas temporales o absolutas, como lo señala a continuación:

“ARTÍCULO 52 Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales

- a)** Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;
- b)** Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c)** Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d)** Se deroga.
- e)** El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas

- a)** La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b)** La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14



En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros."

De igual manera el artículo 92 la ley Orgánica Municipal refiere las facultades y obligaciones que tienen los Regidores al desempeñar su cargo:

"ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:
I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su

cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.”

Una vez referido lo anterior se realiza el estudio los siguientes agravios

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral ordene a la responsable realizar el pago de las remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por el desempeño de su cargo y de los aguinaldos dos mil dos mil dieciocho y dos mil diecinueve por su desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla y que se ordene a la responsable dar contestación de dos escritos de fecha ocho de junio y dos de octubre de dos mil veintiuno, en donde solicitó que se le informara el motivo por el cual se le habían retenidos sus pagos quincenales.

Para sustentar su causa de pedir, la promovente a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:

Refiere como primer agravio que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente a algunas de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo como Regidora de los meses de marzo a diciembre de dos mil diecinueve, enero y febrero de dos mil veinte y enero y febrero de dos mil veintiuno, además de que no le pagaron los aguinaldos correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.



De igual manera refiere como segundo agravio que las autoridades responsables no le dieron contestación de dos escritos que presentó el ocho julio y dos de octubre de dos mil veinte, respectivamente, en el que solicitó que le informaran por escrito el motivo por el cual habían sido retenidos los pagos de nómina respecto de los meses de febrero a junio de dos mil veinte, el segundo con fecha dos de octubre del mismo año en el que señala que le informen por el mismo medio la causa por la cual habían sido retenidos los pagos de nómina respecto de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte, además de señalar que ya había presentado esa solicitud misma que no había sido atendida, resultando violatorio a sus derechos políticos electorales por el desempeño de su cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Es **INFUNDADO** el agravio de la suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte referidos por la promovente, toda vez que las autoridades responsables sí realizaron los pagos correspondientes.

Es **FUNDADO** el agravio consistente en la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondiente al año dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo, ya que las responsables suspendieron los pagos sin existir causa justificada para hacerlo.

Por lo que respecta al agravio de que las autoridades responsables no le contestaron dos escritos presentados por la promovente en la que solicitaba que le informaran porque no le habían realizado los pagos correspondientes de los meses de febrero a septiembre de dos mil veinte es **FUNDADO**, como se analiza a continuación:

a. Omisión de pago de remuneraciones.

La promovente refiere que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente a algunas de las remuneraciones quincenales por el desempeño del cargo como Regidora de los meses de marzo a diciembre de dos mil diecinueve, enero y febrero de dos mil veinte y enero y febrero de dos mil veintiuno.

En el informe justificado la entonces Síndico Municipal refirió que el pago de las remuneraciones quincenales a los Regidores era de \$12,000.46 (Doce mil pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional) desde el inicio de la administración hasta la primera quincena de octubre de dos mil diecinueve y de la segunda quincena de octubre a la primera quince de noviembre de dos mil diecinueve fue de \$12,000.00 (Doce mil pesos cero centavos moneda nacional), el cual fue modificado en la sesión de Cabildo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve a \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos moneda nacional), además refiere que sí fueron realizados los pagos de las remuneraciones impugnadas.

Atento a lo anterior, este Tribunal le requirió a la autoridad responsable los recibos de pago de las nóminas quincenales impugnada.

Del desahogo de las constancias por el entonces Tesorero Municipal mediante el oficio 014/TESMSSH/2021 y de los recibos de nómina se advierte lo siguiente:

Año dos mil diecinueve.				
Quincena	Mes	Monto quincenal	Monto recibido	Fojas del expediente.
Primera	Marzo	\$12,000.46	\$12,000.46	110
Segunda	Marzo	\$12,000.46	\$12,000.46	113
Primera	Abril	\$12,000.46	\$12,000.46	116
Segunda	Abril	\$12,000.46	\$12,000.46	119
Primera	Mayo	\$12,000.46	\$12,000.46	122
Segunda	Mayo	\$12,000.46	\$12,000.46	125
Primera	Junio	\$12,000.46	\$12,000.46	128
Segunda	Junio	\$12,000.46	\$12,000.46	131
Primera	Julio	\$12,000.46	\$12,000.46	134
Segunda	Julio	\$12,000.46	\$12,000.46	137
Primera	Agosto	\$12,000.46	\$12,000.46	140
Segunda	Agosto	\$12,000.46	\$12,000.46	143
Primera	Septiembre	\$12,000.46	\$12,000.46	146
Segunda	Septiembre	\$12,000.46	\$12,000.46	149
Primera	Octubre	\$12,000.46	\$12,000.46	152
Segunda	Octubre	\$12,000.46	\$12,000.00	155
Primera	Noviembre	\$12,000.46	\$12,000.00	158
Segunda	Noviembre	\$9,000.00	\$9,000.00	161
Primera	Diciembre	\$9,000.00	\$9,000.00	164
Segunda	Diciembre	\$9,000.00	\$9,000.00	167



Año dos mil veinte.				
Quincena.	Mes.	Monto quincenal.	Monto recibido.	Fojas del expediente.
Primera	Enero	\$9,000.00	\$9,000.00	170
Segunda	Enero	\$9,000.00	\$9,000.00	173
Primera	Febrero	\$9,000.00	\$9,000.00	177
Segunda	Febrero	\$9,000.00	\$9,000.00	181
Primera	Marzo	\$9,000.00	\$9,000.00	185
Segunda	Marzo	\$9,000.00	\$9,000.00	189

Por lo que respecta a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, a pesar de que se realizó el requerimiento respectivo a la autoridad esta no remitió la documentación correspondiente, toda vez que refiere que no cuenta con los recibos de nomina respectivos derivado de que la administración pasada no le entregó la información financiera de egresos e ingresos.

Es por lo que de acuerdo con el escrito presentado por la recurrente refiere que los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil veinte³, sí le fueron pagadas las remuneraciones respectivas por el desempeño de su cargo como Regidora.

De lo que se puede concluir que no le pagaron las dos primeras quincenas del mes de octubre de dos mil veinte al no obrar constancias que acrediten el pago de las mimas o manifestación por parte de la promovente.

De los anteriores cuadros, se puede concluir que el agravio es parcialmente **FUNDADO**, en una parte, dado, que contrario a lo afirmado por la promovente sí fueron pagadas las remuneraciones quincenales a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública de los años dos mil diecinueve, pero no le fueron pagadas las correspondientes al mes de octubre de dos mil veinte.

Por lo que respecta al pago de remuneraciones realizadas en las dos quincenas de enero y febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la

³ Visibles en las fojas 010 y 011 del expediente.

Contralora Municipal Evelin Cervantes Villegas le ordenó al Tesorero Municipal Antonio Pérez Vivanco la retención del pago de dietas mediante el oficio 0010/CPMSH/2021, toda vez que en la sesión ordinaria número diez de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se analizó, discutió y aprobó solicitar al Congreso del Estado de Puebla la revocación de mandato de la promovente como Regidora.

Al realizar el estudio correspondiente de autos se desprende que en su punto “Cuatro” del orden del día señalaron analizar, discutir y en su caso la aprobación de la destitución de Laura Elizabeth Sánchez Flores, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, por no presentarse a sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de febrero de dos mil veinte y notificar al Honorable Congreso del Estado de Puebla, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Al respecto este Tribunal Electoral, realizó dos requerimientos al Honorable Congreso del Estado de Puebla con la finalidad de que informara si existía un procedimiento iniciado en contra de la Regidora Promovente y, en caso de ser así, remitiera las constancias correspondientes respecto del estatus del procedimiento respectivo, dando contestación a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de veintiséis de julio de dos mil veintiuno “... *está Soberanía ni ninguno de los órganos legislativos que lo integran tiene registro de haber iniciado procedimiento alguno en contra de la Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, Laura Elizabeth Sánchez Flores.*”, situación que permaneció hasta el diez de octubre de dos mil veintiuno como lo refiere la Presidenta de Gobernación y Puntos Constitucionales en el oficio con clave DGAJEPL/15/2021.

Derivado de lo anterior atento a que las autoridades responsables señalan que la retención de pago deviene de la revocación de mandato que se sometió a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, situación que es inexistente, en consecuencia no existe motivo alguno por el cual se deba de retener sus remuneraciones del año dos mil veintiuno, toda vez que de autos no se justifica dicha determinación.



De conformidad a lo señalado conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*",⁴ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentran sustentados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Este Tribunal considera que el oficio 0010/CPMSH/2021 carece de toda fundamentación y motivación, toda vez que no señala precepto legal que fundamente la retención de pago ni tampoco la justificación, ya que, si bien en la sesión de quince de octubre de dos mil veinte en su punto cuatro se determinó aprobar la destitución de la Regidora promovente y notificarle al Congreso del Estado de Puebla, lo cierto es que no se determinó retenerle los pagos quincenales por el desempeño de su cargo.

Lo que se refuerza con el hecho de que la Secretaria General y la Presidenta de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla refirieron en los oficios con clave DGAJEPL/15/2021 y DGAJEPL/3916/2021 que no existía procedimiento alguno iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores.

En suma, de lo expuesto se concluye que únicamente existe omisión

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

de pago de las remuneraciones quincenales a la promovente del año dos mil veintiuno dado que no existen en autos constancias que doten de validez dicha determinación de la autoridad responsable al ser inexistente procedimiento alguno iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores en el Congreso del Estado de Puebla.

Es por ello que este Tribunal estima que es **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de pago de las remuneraciones quincenales de dos mil veintiuno inherentes por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública.

b. Pago de aguinaldo.

La promovente señala que la responsable ha sido omisa en pagar los aguinaldos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, toda vez que en el año dos mil veinte si le realizaron el pago por el mismo concepto por una cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos cero centavos Moneda Nacional).

Al realizar el requerimiento respectivo, el Tesorero Municipal en su oficio con clave 014/TESMSSH/2021, señala que los pagos de los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y diecinueve no fueron realizados a ninguno de los integrantes del Cabildo al no ser sometido a consideración del mismo.

Por lo anterior resulta **INFUNDADO** el agravio al no existir pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, dado que en actos no existen pruebas que permitan concluir a este Tribunal que se haya realizado el pago de aguinaldo a los miembros de Ayuntamientos y que tal percepción no hubiera sido cubierta a la ahora recurrente.

c. Falta de respuesta a los dos escritos presentados.

La promovente refiere que las autoridades responsables no le dieron contestación a dos escritos presentados el ocho de julio y dos de octubre de dos mil veinte ante la autoridad responsable, en el primero solicitó que se le informara el motivo por el cual han sido retenidos los pagos respectivos de los meses de febrero a junio de dos mil veinte y el segundo refiere que había presentado un escrito el ocho de julio de dos mil veintiuno del cual no había tenido respuesta, además solicita nuevamente que le informen el motivo por el cual había sido retenido el pago de nómina de los meses de



febrero a septiembre de dos mil veintiuno, los cuales están sellados por la Contraloría Municipal, Secretaría General y Tesorería del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Por su parte la Síndico Municipal en su informe justificado refiere que sí era cierta la recepción del oficio de fecha ocho de julio de dos mil veinte, el cual estaba acompañado de resultado de un laboratorio que se expedía para justificar dos meses de inasistencias, es decir la responsable sí reconoce la recepción del escrito de ocho de junio de dos mil veinte sin que obre en autos contestación alguna.

Por lo que respecta al escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinte aportado por la promovente contiene los sellos de recepción por lo que se tiene en el entendido de la autoridad tenía conocimiento de dicho oficio.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente en que actúa se puede corroborar que la autoridad no dio respuesta a la ahora actora, violando sus derechos.

En efecto el ejercicio del poder público dentro de un órgano de Gobierno y la Administración como lo es el Ayuntamiento, las diferentes autoridades que forman parte de él, requieren un mínimo de elementos e información para ejercer sus respectivas facultades atribuciones y obligaciones legales de manera adecuada.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una Regidora la cual tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño y ejercicio de su cargo requiere, tiene derecho a solicitar información respecto de la retención de los pagos al Presidente Municipal y otros funcionarios encargados precisamente de la administración municipal; la manera de hacerlo viable es a través de solicitudes de información y de dotación de insumos y servicios determinados para atender los problemas que se le plantean, siendo que la respuesta, oportuna, fundada y motivada a esos planteamientos y solicitudes de información y gestión, son indispensables para posibilitar materialmente el ejercicio de sus funciones, afectando su derecho de petición.

Es por ello que la omisión de respuesta a los diversos escritos y peticiones que realicen los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, como son los regidores, constituye un elemento primordial para el debido ejercicio de sus funciones y, al no recibir la información solicitada de manera oportuna y debida, tal situación ocasiona en esencia un entorpecimiento sustancial al desempeño adecuado del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, señala que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para:

"[...]"

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designadas por el Ayuntamiento;*
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
- VI. VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
- VII. Formular al Ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
- VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
- IX. Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables."*

Es por lo que resulta procedente estudiar la falta de otorgamiento de respuestas sobre el informe ⁵que solicitó la Regidora promovente, siendo un derecho inherente por el desempeño del cargo, además que tiene esa facultad de solicitar los informes necesarios a los titulares de la Administración Pública Municipal, los cuales están obligados a proporcionar todos los datos e informes en un término no mayor de veinte días hábiles, como lo señala el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

⁵ Consultar la sentencia del juicio electoral del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, con clave SM-JE-54/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.



En este orden de ideas, al acreditarse la omisión de contestación por parte de las responsables existe una afectación a su derecho de petición y de ser votada, en su vertiente debido desempeño del cargo de la apelante, al ser las remuneraciones un derecho inherente al cargo como Regidora, por lo que tiene la facultad y derecho de solicitar los motivos por los cuales fue retenida sus remuneraciones quincenales, por lo que resulta **FUNDADO** su agravio, atento a que la responsable omitió deliberadamente atender sus solicitudes pero **INOPERANTE** toda vez que la promovente ya no realiza las funciones de Regidora.

SÉPTIMO. Cuantificación. De lo antes expuesto, se procede realizar la **cuantificación del monto de las percepciones** que le correspondían a la promovente por su cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública y tomando como base los documentos antes referidos documentales públicas previamente valoradas, que acreditan la percepción quincenal de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional), por lo que el periodo a calcular será a partir de la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, derivado de que no existe fundamentación y motivación para la omisión de pago de las remuneraciones quincenales al no existir procedimiento de revocación por parte del Congreso del Estado de Puebla.

- a) **Remuneraciones.** El monto de percepción quincenal de Regidora promovente es la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional), el cual comprende los periodos que corresponden a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil veinte y a la primera quincena de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, para el siguiente cálculo se procederá a realizar la cuantificación de forma mensual, en lo consiguiente se deben de realizar los pagos de forma quincenal como todos los demás integrantes del Cabildo hasta que terminen el periodo por el cual fue electa para desempeñar dicho cargo, tomando en consideración los pagos incompletos realizados por la responsable de la manera siguiente:

Año dos mil veinte.		
Quincena.	Quincena.	Quincena.
Primera	Octubre	\$9,000.00 \$9,000.00

Segunda	Octubre	\$9,000.00	\$9,000.00
TOTAL:			\$18,000.00

Año dos mil veintiuno.				
Quincena.	Mes.	Monto quincenal.	Monto recibido.	Monto adeudado.
Primera	Enero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Enero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Febrero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Febrero	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Marzo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Marzo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Abril	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Abril	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Mayo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Mayo	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Junio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Junio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Julio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Julio	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Agosto	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Agosto	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Septiembre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Segunda	Septiembre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
Primera	Octubre	\$9,000.00	\$0.00	\$9,000.00
TOTAL:				\$171,000

Por lo que al realizar la suma de lo adeudado por concepto de sueldo como Regidora es de **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**.

Derivando de la obligación constitucional del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para cubrir las percepciones a que tiene derecho la parte recurrente, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente municipal para que liquide en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

El cumplimiento de lo ordenado en párrafo anterior, deberá ser informado a



este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

OCTAVO. Efectos de la sentencia: Derivado de lo anterior, se procede a fijar como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

1. Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

a. En un plazo improrrogable, no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada a la autoridad responsable la presente sentencia, entregue a Laura Elizabeth Sánchez Flores, la cantidad de **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones quincenales que legalmente le corresponden, por su función como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

b. Se **apercibe** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará

prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS, INFUNDADOS y FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios señalados por la promovente, en los términos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO



SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-028/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.
DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
MUÑOZ.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MUÑOZ, A FRANCISCO XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA y demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
MUÑOZ.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre del año **dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. C.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-138/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MUÑOZ.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER RODRIGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/JLHM/408/2021, promovido por el ciudadano José Luis Hernández Muñoz, contra el ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su calidad de presidente municipal de Libres, Puebla, así como candidato a presidente municipal del mismo municipio, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de ocho publicaciones del denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el oficio UTF/DRN/23457/2021, signado por el Encargado de Despacho de Resoluciones y Normatividad, por medio del cual remite en medio magnético el escrito de queja presentado por el C. José Luis Hernández Muñoz en contra el C. Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su calidad de Presidente Municipal de Libres, Puebla, así como otra candidatura a Presidente Municipal del citado municipio, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de ocho publicaciones del denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-06035/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó el tres de junio del mismo año como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JLHM/408/2021**.

3. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada del escrito de denuncia, y los anexos correspondientes, así como del expediente citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alégalos el seis de julio de dos mil veintiuno.



4. **Ratificación y verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el memorándum identificado con la clave IEE/OE-1083/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, por el cual remitió Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-707/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.

5. **Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral el memorándum con clave IEE/SE-8379/2021, por el cual se remitió información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, e informó que se encontró registro a nombre del ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional, en candidatura común con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la presentación de un escrito signado por el denunciado, mediante el cual da contestación a la denuncia interpuesta en su contra y se le tiene ofreciendo pruebas. Así mismo se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante.

7. **Recepción en este Tribunal Electoral.** El doce de octubre de dos mil veintiuno fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/JLHM/408/2021** mediante Oficio IEE/SE-1036/2021, junto con su informe circunstanciado.

8. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El quince de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

9. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El denunciante en su escrito inicial, señaló que el C. Francisco Xavier Rodríguez Vivero vulneró lo establecido en el artículo **134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**, por la presunta promoción personalizada, aprovechándose de la realización de diversas obras públicas en las cuales según el denunciante se advierte una narrativa con la finalidad de posicionar su imagen y realizar propaganda, las cuales fueron publicadas a través de la red social Twitter, bajo los perfiles denominados "Libres TV", "Paco Rodríguez" y "Honorable Ayuntamiento de Libres Puebla 2018-2021" publicadas del el tres al nueve de febrero del dos mil veintiuno.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a los actos anticipados de precampaña:

a) **Elemento Personal.** El denunciante señala lo siguiente:

*"De manera que se tiene por acreditado por un lado el **elemento personal**, se evidencia la plena identificación del servidor público, **FRANCISCO***



XAVIER RODRIGUEZ RIVERO, (PACO RODRÍGUEZ RIVERO), actual presidente municipal de Libres, Puebla, y ahora candidato a presidente municipal del citado municipio, por la candidatura común conformada por el PAN, PRI y PRD, esto a través de imágenes de el mismo, su voz en los diversos videos, su nombre, y su eslogan "¡Sigamos Libres!".

b) **Elemento Objetivo/Subjetivo.** El denunciante señala lo siguiente:

"... también se acredita el **elemento subjetivo**, en atención a que el denunciado es candidato cargo de elección popular por el municipio de Libres, Puebla, tal como se puede acreditar con el acuerdo CG/AC-055/2021."

"Situación que evidencia que los actos realizados y las publicaciones antes narradas, fueron realizadas con la intención obtener un beneficio y posicionar su imagen, al señalar que se tratan de actos proselitistas que tienen el objetivo de posicionarlos frente a los votantes, aprovechándose de ser servidor público, siendo publicaciones que realizó título personal, sin que sea considerada propaganda gubernamental."

c) **Elemento Temporal.** - El denunciante aduce lo siguiente:

"... también se colma el **elemento temporal** ya que su actuación ha acontecido durante el proceso electoral, por lo que las conductas denunciadas están encaminadas a posicionarse frente al electorado de manera anticipada, realizándose antes de los periodos de precampaña."

Respecto del informe de gastos de precampaña y campaña, el denunciante manifiesta lo siguiente:

"1. **Francisco Xavier Rodríguez Rivero** evidentemente realizó acto de precampaña con la finalidad de posicionarse respecto de los contendientes a la Presidencia Municipal de Libres. Por tanto, existieron ingresos y gastos para tal efecto.

En este orden de ideas, normativamente el aquí denunciado se encontraba obligado a reportar el gasto dentro del plazo legal (como gasto de precampaña), la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo forma en relación con los sucesos narrados en el apartado de Hechos, mismos que deben estar registrados en su contabilidad acompañados de la documentación soporte y dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral..."

"...Desde otra perspectiva, en el supuesto de que no existiese de manera formal "precampaña" el candidato estaba impedido para realizar esta. No obstante, la conducta desplaza evidentemente se equiparán a actos de precampaña, entiendo por estos que pueden tener un impacto real que ponen en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad; traducidos en expresiones que se apoyen en elementos explícitos e

inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto...”

3. Se colige que, un acto de precampaña se considerará como aquel discurso de que, de manera expresa y clara, fuera de las respectivas etapas del proceso electoral realice un llamamiento patente a votar a determinada plataforma electoral y candidatura. Más aun, Francisco Xavier Rodríguez Rivero no era susceptible de disponer y emplear de los recursos relativos a su candidatura en el periodo de tiempo narrado en el apartado de Hechos, no obstante, el hacerlo implica per se su obligación de reportar estos gastos, o bien, abstenerse de cualquier actividad no tendiente a su desempeño como servidor público.

*En consonancia con lo anterior, cobra relevancia referir la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, el compareciente manifestó que la afirmación de la denunciante son infundados ya que se realizaron en un momento distinto al de las precampañas y al mismo tiempo, el Partido Acción Nacional no realizó convocatorias para precampañas, por lo que su calidad como aspirante a la presidencia municipal de Libres se concretó hasta el veinticinco de marzo cuando el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido dio por aceptada dicha aspiración según lo establecido en la providencia SG/296/2021.

De igual manera menciona que el Partido Acción Nacional no tenía la obligación de presentar un informe de gastos de precampaña en ninguna de las elecciones concurrentes, por lo que no se abrió el sistema para tal efecto en ese rubro, por lo que formal y materialmente no le era posible rendir un informe sobre un particular.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.



Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas por el denunciado, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local, actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Prueba Técnica consistente en las impresiones de pantalla insertadas en los hechos de la denuncia, así como de las publicaciones realizadas por el denunciado, del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno, en los perfiles "Honorable Ayuntamiento de Libres, Puebla 2018-2021" "Paco Rodríguez Rivero" y "Libres TV", publicados y difundidos en la red social Twitter y Facebook, en específico de los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?s=19>
2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?s=19>
3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357910170513342465?s=19>
4. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=19>
5. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?s=19>
6. <https://www.facebook.com/1170709883099826/videos/75935137826588>

7. [https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=109872617677105&sort_date\[direction\]=desc&sort_date\[model\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdr](https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=109872617677105&sort_date[direction]=desc&sort_date[model]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all&rdc=1&rdr)

8. https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19

1.2 Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

1.3 Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses del denunciante

De los que, según su dicho, se observan las presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas por Francisco Xavier Rodríguez Rivero.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 Acta **IEE/OE-1083/2021** por medio de la cual se remitió Acta Circunstancias de certificación y contenido de ocho enlaces electrónicos, con clave ACTA/OE-707/2021.

2.2 Memorandum con clave IEE/SE-8379/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remite la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, por la que informa la existencia de registro a nombre de Francisco Xavier Rodríguez Rivero como candidato al Ayuntamiento de Libres, Puebla.

2.3 Diligencia de Pruebas y Alegatos de dos de agosto del año en curso, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan.

3.2 La presuncional, en su doble carácter: legal y humana, consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.



3.3 Documental Publica, consistente en el acuse ante el instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Fiscalización en donde se establece que no se iban a realizar precampañas a las Presidencias Municipales de Pueblas.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio pleno.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2, 1.3, 3.1 y 3.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza, es decir, a partir de la deducción que se realice a partir de los hechos probados, y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de los servidores públicos también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes²:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

¹ SUP-RAP-43/2009

² Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA



b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para

el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial³ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

³ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

II. CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de denuncia consisten en la realización de diversas publicaciones hechas por el denunciado en Twitter y Facebook respectivamente, que a dicho del promovente actualizan promoción personalizada y actos anticipados de precampaña en los siguientes enlaces

1. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357121962162667520?s=19>

2. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357136057142181889?s=19>

3. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357910170513342465?s=19>

4. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1357917432602624000?s=19>

9. <https://twitter.com/PacoRdzRiv1/status/1357905999705817095?s=19>
10. [https://web.facebook.com/ads/library/PActive_status=all&ad_type=p olitical_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[model\]=relevance_monthly_proupedSearch_type=page&media_type=all& rdc=1& rdr](https://web.facebook.com/ads/library/PActive_status=all&ad_type=p olitical_and_issue_ads&country=MX&view_allpage_id=109872617577105&sort_data[direction]=desc&sort_data[model]=relevance_monthly_proupedSearch_type=page&media_type=all& rdc=1& rdr)
11. https://twitter.com/LibresTV_D/status/1358755512486154241?s=19
12. <https://twitter.com/HonorableDe/status/1359215713488044033?s=19>

Los cuales mediante ACTA/OE-707/2021 se certifico su existencia y contenido arrojando las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

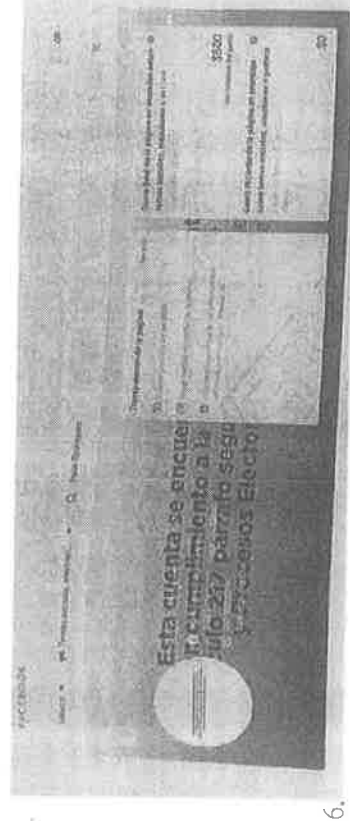
TEEP-AE-138/2021



4.



5.



6.



7.



8.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada derivado de los enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

En el caso el denunciante aduce que las publicaciones realizadas por Francisco Xavier Rodríguez Rivero del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno constituyen promoción personalizada como funcionario público

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

a). Elementos Personal.



Este se acredita toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que:

En principio, si bien es cierto que en las publicaciones el denunciado no realiza alguna pronunciación verbal, sin embargo, tres de las publicaciones son desde su perfil personal, lo que lo hace identificable y se da por entendido que existe una relación entre su persona con las publicaciones realizadas, además de que se hace referencia directa a "Paco Rodríguez Rivero" o "@PacoRdzRiv1".

Asimismo, se precisa que durante la defensa que el denunciado realizó a través de su escrito de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, **no negó ser el quien realizó las publicaciones**, únicamente hace referencia a que las publicaciones denunciadas no corresponden a mensajes para promover el voto de su persona.

En suma de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

b). Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza este elemento, porque es claro que el servidor público no busca enaltecerse como persona aprovechándose de sus obligaciones como presidente municipal, sino más bien hace del conocimiento a la ciudadanía de las obras realizadas en el municipio de Libres, Puebla.

Se arriba a la anterior conclusión porque, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, ya que las mencionadas publicaciones hacen referencia a las obras que se están realizando o fueron realizadas en el municipio, y cuando se hace referencia a su nombre es en atención a su cargo como Presidente Municipal.

Los elementos antes mencionados, nos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía, en ese sentido, este Tribunal concluye, de manera

inequívoca que las publicaciones denunciadas, no tuvieron como finalidad hacer una promoción personalizada del denunciado con fines electorales.

Por lo expuesto, se estima que no se actualiza este elemento pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se observa un posicionamiento a su favor.

c). Elemento Temporal.

Ese elemento se acredita en atención a que los hechos denunciados ocurren entre el tres y nueve de febrero del presente año, es decir dentro del desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, (el cual empezó el tres de noviembre de dos mil veinte⁴ y las publicaciones fueron del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno) por lo que se concluye que sí se acredita el elemento temporal.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo por las publicaciones ya que la intención de estas es dar a conocer las obras realizadas en el municipio de Libres, Puebla, mas no lo es promocionar su persona.

Por lo que respecta al link 6 se tiene por inexistente, esto en atención al ACTA/OE-707/2021 mediante la cual se verifico el contenido y existencia de los enlaces debido que al entrar al enlace en mecion arrojó que la cuenta se encuentra suspendida tal y como se muestra a continuación:

⁴ https://www.icepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2021



II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

El promovente aduce que las publicaciones denunciadas en las que se hace referencia a Francisco Xavier Rodríguez Rivero constituyen actos anticipados de precampaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es inexistente la conducta denunciada, dado que se advierte que ese ciudadano no intentó posicionarse de manera indebida como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, tal como se refiere enseguida:

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

En el caso, se debe referir que, del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE	DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el asunto concreto se actualiza el supuesto de actos anticipados de precampaña aducido por el denunciante, a continuación, se establece la siguiente línea de tiempo que retorna el periodo en el que se difundió las publicaciones denunciadas, así como la fecha a partir de la que inició las etapas de precampañas, intercampañas y campañas:

Publicaciones denunciadas	Precampañas	Intercampañas	Campañas
3 al 9/02/2021	Del 7/02/2021 al 16/02/2021	Del 17/02/2021 al 3/05/2021	Del 4/05/2021 cuatro de mayo al 2/06/2021

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de las ligas aportadas por la denunciante realizada por la autoridad remisora mediante el acta con clave **ACTA/OE-707/2021** es posible advertir lo siguiente:

1. Elemento temporal.

De igual forma **se tiene por acreditado** este elemento pues como se advierte del esquema anterior que las publicaciones denunciadas fueron realizadas del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno, de las cuales cinco fueron realizadas antes de los periodos de tiempo establecidos para precampaña es decir del 3 al seis de febrero, y dos



fueron realizadas durante el periodo de precampañas.

2. Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que dos publicaciones provienen del perfil personal de Twitter de Francisco Xavier Rodríguez Rivero, mismo que no negó la realización de las publicaciones denunciadas, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de precampaña.

Ello sin pasar desapercibido que otras cuatro hacían mención de su persona en su carácter de presidente municipal, sin que hubiera manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones.

Por lo cual, de un análisis en conjunto del material denunciado se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona aludida en el material de denuncia.

3. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, en principio, de las publicaciones impugnadas no se advierte algún interés en participar en la contienda electoral actual como candidato o se realicen manifestaciones de las que se desprenda, un llamamiento al voto o apoyo a la precandidatura o candidatura del denunciado

Al respecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en un análisis en conjunto y al no acreditarse la promoción personalizada y al no existir una exaltación del denunciado, las publicaciones **no tuvieron un impacto en su beneficio al no existir un llamamiento al voto ni un mejor posicionamiento en relación a su puesto como servidor público, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Por lo que respecta al análisis relativo a la obligación de presentar informe de gastos de precampaña del denunciado, se ordena al Secretario General de este Tribunal que le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la presente sentencia y el expediente en estudio, de conformidad a lo señalado en el oficio número INE/UTF/DRN/2345/2021 signado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la presente sentencia y el expediente en estudio, de conformidad a lo señalado en el oficio número INE/UTF/DRN/2345/2021.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTE

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

DAIMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ARIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-138/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-138/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-229/2021.

ACTOR: RÉNE SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A RENÉ SÁNCHEZ GALINDO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA y demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y conservación de sus datos personales, los artículos 8, 16, 27, 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Públicos, así como el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo del Instituto del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-229/2021.

ACTOR: RÉNE SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre del año
dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN**
dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa, dictado por
el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro
indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de
este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. C.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-229/2021

ACTORA: RENÉ SÁNCHEZ GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro
identificado, promovido por René Sánchez Galindo, por propio
derecho, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹,
de correrle traslado con diversa documentación dentro del
expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como
de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro
indicado, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

a) Procedimiento especial sancionador
SE/PES/YNFH/016/2020.

1. Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020. El nueve de septiembre de dos mil veinte, Yasmin Nalleli Flores Hernández presentó escrito de denuncia ante el **Instituto Electoral**, en mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. Escrito de manifestaciones. El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante el **Instituto Electoral** dos escritos.

4. Suspensión del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y creación de un nuevo expediente. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable del procedimiento acordó dichos escritos, determinando suspender las actuaciones en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020; y toda vez que, derivado de las manifestaciones en su demanda primigenia y de los dos escritos mencionados dicha quejosa refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de



Puebla, por lo que la autoridad sustanciadora ordenó la creación de un nuevo expediente.

b) **Procedimiento especial sancionador**
SE/PES/YNFH/025/2020

1. **Inicio del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.** Por ende, al constituir una información que pudiera dar indicios de quién era la persona que conducía el vehículo del día de los hechos denunciados, y al estar agotadas las etapas de investigación en dicho proceso, la autoridad responsable, mediante auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, **determinó formar el expediente SE/PES/YNFH/025/2020**, con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares y llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada, a efecto de garantizar el debido proceso y que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

2. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. **Acumulación.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes **SE/PES/YNFH/025/2020** al diverso **SE/PES/YNFH/016/2020**, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

4. Sentencia TEEP-JDC-094/2021. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en el sentido de dejar sin efectos el emplazamiento realizado a dicha ciudadana en el expediente **SE/PES/YNFH/025/2020; emplazar nuevamente a la actora y reponer el procedimiento.**

5. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

6. Acumulación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual, ordenó la acumulación de los expedientes **SE/PES/YNFH/025/2020** al diverso **SE/PES/YNFH/016/2020**, al concluirse las etapas procesales previstas en la normativa electoral aplicable, y quedar ambos procedimientos en el mismo estado procesal.

7. Notificación al actor. Mediante oficio número IEE/DJ-3915/2021, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, notificó a René Sánchez Galindo, el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por la misma autoridad, mediante el que acumulaba los expedientes multicitados.

c) RECURSO DE APELACIÓN.



1. **Demanda.** En contra de la determinación anterior, el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, el ahora actor presentó recurso de apelación ante el IEE, dando aviso de esta interposición a este Tribunal, al día siguiente.

Con fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del IEE, remitió a este Tribunal el escrito recursal, el trámite de publicidad realizado y su informe circunstanciado.

2. **Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El dos de octubre de dos mil veintiuno se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de mérito; y mediante acuerdo plenario de **fecha tres de octubre del actual**, se reencauzó el expediente a juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, el cual quedó integrado en el libro de gobierno con la clave alfanumérica **TEEP-JDC-229/2021**.

3. **Turno a ponencia.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. **Radicación.** En proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**; posteriormente mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre del corriente, acordó sobre una solicitud del actor.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por René Sánchez Galindo, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla³, de correrle traslado con diversa

² En lo subsecuente *Código local*.

³ En lo subsecuente *Instituto Electoral*



documentación dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, *Código local*, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

No obstante lo anterior, el actor se adolece de una omisión, como lo es la de no correrle traslado con diversa documentación dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2021 y su acumulado; por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, lo que se considerará un acto de tracto sucesivo, es decir que

se actualiza de momento a momento; en este orden de ideas, la presentación de la demanda se estima oportuna.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3. Interés jurídico. Se actualiza en virtud de que tiene la calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón al actor.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO.

En esta instancia jurisdiccional el actor hace valer como concepto de agravios esencialmente los siguientes:

a) Que no se le corrió traslado con los escritos suscritos por Yasmin Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.



- b) Que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, mismo que fue acumulado al expediente antes mencionado.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

4.1. Decisión.

Este Tribunal propone declarar **infundados** los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable de correrle traslado con los escritos suscritos por Yasmín Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020; y, a que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020. Como se estudiará a continuación:

4.2. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III titulado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, del Título cuarto “DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL”, libro sexto, “DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL”, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:

PROCEDIMIENTO	PLAZO
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
INSTRUCCIÓN	

ADMISIÓN DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	O LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	24 HORAS DESPUÉS DE LA
NOTIFICACIÓN DENUNCIANTE	AL LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	12 HORAS POSTERIORES A
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA	
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	

Ahora bien, en sentido general, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, señala las reglas comunes para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; entre ellas, las relativas a las notificaciones, como se transcribe a continuación:

Artículo 29. Reglas generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.



Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.
Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a) La primera notificación que se realice a las partes.
- b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c) Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
- d) Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.
- f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredite dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados

Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas.

4.3. Caso concreto.

Respecto al primero de los agravios, mismo que se transcribirá a continuación, este Pleno considera que resulta **infundado**, como se expone a continuación:

a) Que no se le corrió traslado con los escritos suscritos por Yasmin Nalleli Flores Hernández, de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, acordados mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, lo que aduce, le deja en un estado de indefensión.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, recepción los escritos de fechas tres y diez de noviembre del mismo año, suscritos por Yasmin Nalleli Flores Hernández; esto, dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020.

Ahora bien, se advierte de los autos que integran el expediente en que se actúa, el Memorándum número IEE/DJ-0923/20, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE; solicitó se notificara el acuerdo antes mencionado (de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte), a la ciudadana Yasmin Nalleli Flores Hernández.



Del proveído en mención, se observan los siguientes puntos de acuerdo:

SEGUNDO. Manifestaciones del primer escrito de cuenta. A continuación, se procede al análisis de cada punto relatado mediante el primer escrito descrito en la cuenta:

1.- El punto PRIMERO del primer escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con la prueba marcada con el número 5 del escrito inicial de denuncia. con lo que la denunciante afirma que el Secretario de Bienestar del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, fue omiso en dar atención al oficio número O.P./CEPE/002/2020, denostándola por ser mujer, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al Secretario de Bienestar del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, ante eso, no se esta ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente. no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente materia del análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

2.- Respecto a lo manifestado en el punto SEGUNDO del primer escrito de cuenta se encuentra relacionado con los hechos número 9 y 14, así como con las pruebas 4 y 5 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que recibió la instrucción por parte de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, para realizar acercamientos con los Presidentes de las Juntas Auxiliares, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a la Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, remitiendo la denunciada un disco con la videgrabación de la reunión de fecha trece de agosto de dos mil veinte, mismo que se desahogó mediante diligencia que obra en acta circunstanciada de fecha doce de octubre del año en curso, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la

materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

3.- Respecto a lo manifestado en el punto TERCERO del primer escrito de cuenta, se encuentra relacionado con el hecho número 8, así como con las pruebas 3 y 4 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que por medio de la mensajería instantánea denominada "WhatsApp" realizó varios requerimientos al Secretario de Gobernación del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, sin obtener respuesta alguna. lo que bajo su percepción, produce una denostación y minimización del cargo que ocupaba y de sus responsabilidades; la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a dicho Secretario, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; con lo que se investigó el hecho denunciado, y en cuya contestación, el denunciado refirió que efectivamente llevó a cabo comunicación con la promovente exclusivamente con fines de trabajo, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, como lo es en el caso de las capturas de pantalla de dicha comunicación, en virtud de que la conversación es de fecha anterior a la presentación de la queja, por lo que no reviste la categoría de superviniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

4.- El punto CUARTO del primer escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con el hecho número 2 y la prueba marcada con el número 2 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que percibía un sueldo mensual de \$39,945.05, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por



hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5.- Los puntos QUINTO y SEXTO del primer escrito de cuenta, si bien es cierto que se encuentran relacionados con el hecho número 12 y las pruebas marcadas con los números 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que fue víctima de una persecución por un vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP-1765, sobre el cual esta Autoridad realizó requerimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, con lo que se investigó el hecho denunciado, sin embargo también lo es que resulta un hecho novedoso que se desprende del oficio SECAD/1458/2020, signado por el Secretario de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que el vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP. 1765, se encuentra bajo resguardo de la ciudadana Margarita Rodríguez Daruich, también conocida como Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, lo que podría dar indicios de quien era la persona que conducía el vehículo el día de los hechos.

6.- Respecto a lo manifestado en el punto SEPTIMO del primer escrito de cuenta se encuentra relacionado con el hecho número 13, así como con las pruebas 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que, derivado de la persecución señalada en el punto inmediato anterior, solicitó apoyo al Coordinador Andrés García Viveros, vía mensajería instantánea mediante la aplicación denominada "Telegram", sin obtener una respuesta favorable, lo que bajo su percepción, resulta en una violación a sus derechos puesto que se encontraba en riesgo su integridad y la de su familia; la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho a esa Autoridad Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; con lo que se investigó el hecho denunciado, y en cuya contestación, el Coordinador refirió haber puesto a disposición de la denunciante la información disponible, ante eso, no se está ante la presencia de un hecho novedoso o prueba superveniente, como lo es en el caso de las capturas de pantalla de dicha comunicación, en virtud de que la conversación es de fecha anterior a la presentación de la queja, por lo que no reviste la categoría de superveniente, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de fondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le

tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

7.- En cuanto al numeral OCTAVO del primer escrito de cuenta, con el anexo 9, en el que la ocurrente refiere que su imagen aparece en un video publicitario del Segundo Informe de Gobierno de la Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, sin su autorización, con fundamento en los artículos 5 fracciones IX y X 7, 8, 9 fracción III, 14 al 25, 27, 61, 65 al 68, 73, 82 y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dígamele que lo manifestado no es competencia de este Instituto, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

TERCERO.- Manifestaciones del segundo escrito de cuenta. A continuación se procede al análisis de cada punto relatado mediante el primer escrito descrito en la cuenta;

1.- El punto PRIMERO del segundo escrito de cuenta, es un hecho que se encuentra relacionado con el hecho número 2 y la prueba marcada con el número 2 del escrito inicial de denuncia, con lo que la denunciante afirma que percibía un sueldo mensual de \$39,945.05, al respecto, la actuación de esta Autoridad sobre tal hecho, fue el requerimiento hecho al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su Presidenta Municipal, mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

2- En cuanto al numeral SEGUNDO y TERCERO del segundo escrito de cuenta, si bien es cierto que se encuentra referido en el punto número 12 de hechos y las pruebas marcadas con los números 6 y 7 del escrito inicial de denuncia, también lo es que, resulta un hecho novedoso que se desprende del oficio SECAD/1458/2020 signado por el Secretario de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que el vehículo sedán, marca Dodge, tipo Attitude, con número de placas UBP-1765, se encuentra bajo resguardo de la ciudadana Margarita Rodríguez Daruich, también conocida como Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; por otro lado, en lo que respecta al Organigrama de Presidencia, dicha probanza se desprende del acta entrega recepción anexa al escrito de denuncia, así como del Manual de Organización ofrecido por la denunciada, ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su escrito de contestación de



denuncia veintiocho de octubre de dos mil veinte, razón por la cual no se tiene como prueba superviniente y a su vez no son hechos novedosos, en virtud de que fue generado en fecha anterior a la presentación de la queja, no obstante lo anterior, es importante manifestar, que la afirmación que realiza en el escrito de cuenta, es precisamente la materia de análisis de tondo que tenga que realizar la autoridad competente, por lo tanto se le tienen por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. Formar nuevo expediente. Derivado de lo referido en el numeral 5 del punto SEGUNDO y numeral dos del punto TERCERO del presente acuerdo, se ordena integrar nuevo expediente con motivo de los hechos novedosos, debiendo obrar copia certificada de los escritos de cuenta en el expediente en el que se actúa, remitiendo al nuevo expediente los originales, así como copia certificada de los siguientes documentos: [...]

QUINTO. Suspensión. Toda vez que tanto el presente expediente como el que se genere en cumplimiento del punto de acuerdo inmediato anterior, identificados con las claves SE/PES/YNFH/016/2020 y SE/PES/YNFH/025/2020, guardan conexidad en razón de que se derivan de los mismos hechos, sin embargo, en el primero se han agotado todas las etapas procesales estipuladas por la normatividad electoral y el segundo se generó al advertirse hechos novedosos con la presunta participación de una persona extraña a la investigación, se determina que en el presente asunto se decrete la suspensión de las presentes actuaciones hasta en tanto el expediente SE/PES/YNFH/025/2020 se encuentre en la misma etapa procesal, con la única finalidad realizar nuevas diligencias preliminares de investigación para garantizar el derecho de las partes al debido proceso y que en el momento procesal oportuno se acumulen en razón de conexidad, actuando bajo el principio de economía procesal y con el afán de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; dicha acumulación deberá ser del último expediente referido al que al epígrafe se cita por ser este el más antiguo, debiendo en su momento, integrar las actuaciones que los conformen en un solo expediente. En tal virtud, cobra relevancia lo sustentado en la jurisprudencia número 2/2004 con el rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"; en el entendido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la

adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente [...]]

En su **informe circunstanciado**, el Consejero Presidente del IEE, manifiesta que “*contrario a lo que expresa el C. René Sánchez Galindo, respecto a que este Instituto Electoral ha sido omiso de notificarle supuestos “nuevos hechos por parte de la denunciante”, los cuales pudieran repercutir en contra del ahora recurrente, lo cierto es que una vez que se agotó la etapa procesal relativa a la Audiencia de Pruebas y Alegatos la cual tuvo verificativo el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, es infundado que existan nuevos medios probatorios los cuales vinculen al ya mencionado promovente materia del presente Recurso de Apelación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/YNFH/025/2020*”.

De igual forma señala que el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, dictado por la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, “*en el cual se menciona dentro del PUNTO QUINTO, se expresa que han sido agotadas todas las etapas procesales dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y que en lo relativo al expediente SE/PES/YNFH/025/2020, únicamente versa sobre la generación de hechos novedosos que no repercuten al ahora recurrente*”.

No obstante, de la transcripción realizada de los puntos de acuerdo del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; se advierte que los escritos signados por la ahí denunciante (de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte), no solo se refieren a los hechos novedosos que dieron origen al expediente SE/PES/YNFH/025/2020 (los cuales se dirigen a una persona distinta), sino también realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento primigenio de clave



SE/PES/YNFH/016/2020, del cual es parte el actor René Sánchez Galindo.

De ahí que, con independencia del estado procesal que guarde el expediente del procedimiento antes citado, (puesto que tal y como lo manifestó la autoridad responsable, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos), lo cierto es que, al formar parte de dicho procedimiento el actor René Sánchez Galindo, y al no ser remitido el expediente a este Tribunal para su resolución; lo legalmente procedente debió ser, notificar el acuerdo antes citado, en el que se proveyó respecto a los escritos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, signados por la denunciante, al ahora actor; tal y como efectivamente aconteció.

Bajo dichas circunstancias, si bien es cierto, al dictar el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el IEE únicamente notificó a la denunciante Yasmín Nalleli Flores Hernández, mediante el oficio número IEE/DJ-545/2020; también lo es que, a través del proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la notificación por oficio del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, al ahora actor, René Sánchez Galindo.

En este sentido, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se realizó dicha notificación ordenada, mediante oficio número IEE-DJ-0067/2021.

Por lo anterior, se estima que toda vez que los escritos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil veinte, no causaban una afectación al denunciado; y máxime que la audiencia de pruebas

y alegatos ya había transcurrido, se estima que no era obligación del IEE, correrle traslado con dichos escritos.

Por lo que, al ser debidamente notificado del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y ser parte dentro del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, en el que se dictó, las constancias que lo integran, -entre ellas, los escritos de la denunciante de tres y diez de noviembre de dos mil veinte-, quedaba a potestad e interés del ahora actor, es apersonarse ante las instalaciones del IEE, a solicitar su revisión.

En este orden de ideas, se califica de **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

b) Que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente SE/PES/YNFH/025/2020, mismo que fue acumulado al expediente antes mencionado.

En relación con dicho agravio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, sostiene que la autoridad administrativa responsable no tenía la obligación procesal ni legal de correr traslado al actor, con los autos del expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Ello es así, en virtud de que, tal y como lo sostiene la autoridad responsable, el ahora actor René Sánchez Galindo, no formó parte de Procedimiento antes citado, ni como denunciado, ni como denunciante; de ahí que no era necesario que se le hiciera de su conocimiento.



Puesto que, de conformidad a la normativa aplicable antes citada, los acuerdos o demás actuaciones realizadas durante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, únicamente se debe dar a conocer a los que forman parte del mismo; máxime cuando se trata de casos en los que probablemente existan actos que actualicen la violencia política por razón de género, como es el que nos atañe en este momento.

Bajo este supuesto, si bien, en el procedimiento de clave SE/PES/YNFH/016/2020, en el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se suspendió la tramitación del mismo, hasta que el diverso SE/PES/YNFH/025/2020, llegara a la misma etapa procesal, en virtud de su conexidad; lo cierto es que ambos formaron uno mismo, hasta el momento de su acumulación; que como se desprende de autos fue con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁴.

Es decir, es hasta ese momento, en el que la autoridad administrativa responsable, tenía la obligación de notificar sus actuaciones al actor René Sánchez Galindo; lo que efectivamente sucedió, tal y como se advierte del oficio IEE/DJ-3915/2021, signado por el Encargo del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual, notifica a René Sánchez Galindo, el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al análisis antes realizado, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

⁴ En su segunda acumulación, toda vez que habían sido previamente acumulados con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, dicho acuerdo quedó sin efectos en virtud de la reposición del procedimiento ordenado por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340; fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



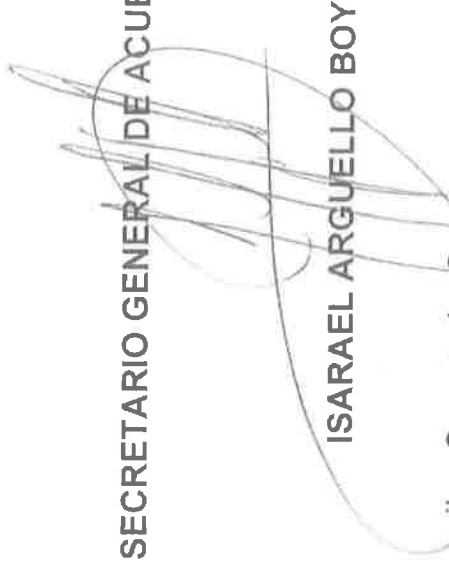
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-229/2021 radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de veintitres fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

DENUNCIANTE: YESENIA MÉNDEZ
CABRERA.

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A YESENIA MÉNDEZ CABRERA, JUAN LÓPEZ SALAZAR, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA** y demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido Acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que aceptor de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

DENUNCIANTE: YESENIA MÉNDEZ
CABRERA.

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado Acuerdo Plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO,

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

DENUNCIANTE: YESENIA MÉNDEZ
CABRERA.

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

ACUERDO PLENARIO, que resuelve el procedimiento especial
sancionador identificado con la clave **SE/PES/YMC/132/2021**,
integrado con motivo de la denuncia presentada por YESENIA
MÉNDEZ CABRERA, por su propio derecho, en contra el ciudadano
JUAN LÓPEZ SALAZAR, por la presunta comisión de actos
constitutivos de violencia política de género.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de
noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal
ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar
el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario
electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. Procedimiento especial sancionador.

- 1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la agraviada presentó escrito de denuncia por la comisión de actos constitutivos de violencia política de género.
- 2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/YMC/132/2021**, determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento.
- 3. Diligencias de certificaciones.** A través del oficio memorándum IEE/OE-884/2021, de dos de marzo, se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-269/2021, de fecha veintiocho de mayo**; en la cual se hizo constar la **verificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos**, aportados por el denunciante; de igual forma se advierte el Acta Circunstanciada de fecha once de julio, que tuvo la finalidad de verificar el nombre completo y el cargo que ostenta el denunciado.
- 4. Admisión y emplazamiento para la audiencia de ley.** El doce de julio, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo



se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de julio, a las quince horas con cero minutos

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a las partes compareciendo mediante escritos recibidos en el Instituto Electoral del Estado.

6. Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEE/SE-848/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/YMC/132/2021, así como el informe circunstanciado.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de agosto del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

8. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de acuerdo.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de acuerdo, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla¹; 386, fracción II, 387 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana contra actos del ciudadano JUAN LÓPEZ SALAZAR, por hechos que podrían constituir violencia política de género, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal; 2 numerales uno y tres a), b) y c), 3 párrafo primero y 26 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 numeral uno, 11 numerales uno, dos y tres, 23 numerales uno, incisos a), b) y c), dos y 24 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3 párrafo primero y 7 párrafo primero incisos a), b) y c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 párrafo primero y 7 apartados a, b, c, d, e, f, g y h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém do Pará); 6 fracciones, I, II, III, IV, V y VI, 20 Bis., 20 Ter. fracciones XI, XIV XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y 48 Bis. fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 párrafos primero y segundo fracciones I, III, VII, XIII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX y XXXVII, 10 párrafo primero, 18 párrafo primero y 120 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley General de Víctimas; 3 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 416 párrafos primero incisos a), b), c), d) y e), así como segundo párrafo a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo primero, 4 párrafo primero, 10 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19,

¹ En lo subsecuente, Constitución Política Local



21 Bis. y 21 Ter. de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y los diversos 2 fracción XVI, 9, 10, 11, 15 fracción IV inciso a), 28 fracción III, 33 fracción II, 34 fracciones V y VII, 36 fracción X, 47 fracción I, 54 fracciones IX, XIV y XIV Ter., 57 fracción VII, 75 fracciones VII, VIII y IX, 79, 89 fracciones LV Bis. inciso a), LVIII y LIX; 104 fracción I, 159 fracción V, 200 Bis., apartado D, fracción X, 201 Bis. fracción V, 338 fracción XI, 387 fracción XI, 388 fracción XI, 389 fracción XV, 389 fracción VI, 390 fracción XV, 391 fracción III, 398 fracciones II y IV, 401, 401 Bis., 401 Ter., 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.²

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en los requerimientos realizados a la parte denunciada para así contar con una debida integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. La realización del requerimiento a la parte denunciada correspondiente a las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias de los meses de febrero a la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, ya que de dichas actas se desprendería si la denunciante ha sido privada de desempeñar y realizar sus funciones como Regidora encargada de la comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, las cuales no fueron solicitadas por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica información que es necesario que obre dentro de las constancias, para que se pueda realizar la debida audiencia de pruebas y alegatos de las mismas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 410, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como de los artículos 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el trámite ordinario de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el siguiente:



PROCEDIMIENTO	PLAZO
INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA	
ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA	24 HORAS DESPUÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA
NOTIFICACIÓN AL DENUNCIANTE	12 HORAS POSTERIORES A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	48 HORAS DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA
REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En este sentido, en el caso, la denuncia se interpuso con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno; posteriormente con fecha dieciséis de julio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente fue remitido a este Tribunal con fecha doce de agosto del actual.

No obstante, como se estableció en el presente acuerdo, se debe de realizar los requerimientos señalados y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, se estima procedente ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

- Que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice nuevamente los requerimientos a la parte denunciada de las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de febrero a la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.

- Que dentro del plazo de doce horas posteriores a la recepción del requerimiento en comentario, corra traslado a las partes denunciada y denunciante, y emplace a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva para desahogar únicamente esa prueba.
- La Audiencia de Pruebas y Alegatos deberá desarrollarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la diligencia ordenada en este Tribunal; y la misma debe tratarse únicamente de las pruebas aportadas por el denunciando con relación al caso en comentario.
- Que una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YMC/132/2021, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 410, 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/YMC/132/2021**, con la finalidad de que se realice el requerimiento y la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, descritos en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-087/2021** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne a la unidad especializada de análisis de los procedimientos especiales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sancionadores, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-236/2021.

ACTORA: LIZA ELENA ACEVEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LIZA ELENA ACEVEZ LÓPEZ, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que aceto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-236/2021.

ACTORA: LIZA ELENA ACEVEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos Personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-236/2021

PARTE ACTORA: LIZA ELENA
ACEVEZ LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Liza Elena Acevez López, por su propio derecho, en
contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil
veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado
con la clave SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado
SE/PES/DOP/385/2021, mediante la cual se decretaron procedentes
las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del
procedimiento sancionador en mención.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Local, Constitución del Estado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Comisión responsable, autoridad responsable, Comisión.

Denise Ortiz Pérez y Diana Vivanco Calixto.

denunciantes.

Instituto Electoral del estado de Puebla.

IEE, Instituto Electoral, OPLE

Liza Elena Acevez López.

Parte actora, actora, incoante, apelante, recurrente, denunciada.

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado SE/PES/DOP/385/2021

Resolución impugnada, acto impugnado

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente

Violencia Política en Contra de las Mujeres por razón de Género.

VPMG.

Procedimiento Especial Sancionador.

PES.

Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Proceso Electoral Local

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en los expedientes en estudio



1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.** En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. **Presentación de las denuncias.** El veinte de mayo y el primero de junio se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto los escritos signados por Diana Vivanco Calixto y Denise Ortiz Pérez, mediante los que se denunciaron presuntos actos constitutivos de VPMG, en los cuales solicitaron la adopción de medidas cautelares.

3. **Diligencias realizadas por el Instituto.** El dos y seis de junio, respectivamente, se solicitó al Secretario Ejecutivo que en el ejercicio de la fe pública, realizará la revisión de los enlaces materia de la denuncia.

4. **Resolución impugnada.** El veintisiete de septiembre, la Comisión Responsable se pronunció respecto a las medidas solicitadas, en el sentido de fijar medidas cautelares, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG en su contra.

5. **Presentación del recurso de apelación.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el uno de octubre, la hoy actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE por el que interponía recurso de apelación, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

6. **Remisión a este Tribunal y reencauzamiento a JDC local.** Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las veintiuna horas del seis de octubre, el oficio IEE/PRE-3671/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario se reencauzó a juicio de la ciudadanía, toda vez que ésta es la vía idónea para pronunciarse respecto al presente asunto.

7. Acuerdo de turno. El siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, ordenó la integración y a su vez turnó respectivamente el expediente TEEP-JDC-236/2021, a la ponencia a su cargo.

8. Radicación. El once de octubre, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. Al no tener más diligencias por desahogar la Magistrada Ponente en su momento, ordenó cerrar instrucción.

10. Convocatoria a sesión pública no presencial. El mismo día la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho de la recurrente, generan una violación a su presunción de inocencia.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dieron origen al acto que en esta sentencia se controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA. Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga al Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁴

Por otro lado, este organismo colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho, que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral" Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el recurrente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en el escrito inicial a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el incoante, la resolución en la que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Violación a los plazos establecidos en el dictado de medidas cautelares.

Segundo Agravio. La resolución transgrede el principio de tipicidad y la relativa a que se prohíbe la interpretación restrictiva o desfavorable⁶.

Tercer Agravio. Irracionabilidad de la medida cautelar, al establecer una censura sin ser juzgada.

Por tanto, la **pretensión** de la recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundada en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

⁶ En su escrito lo refiere como "Odiosa sunt restringenda"

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

QUINTO. ESTUDIO DEL SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO.

En primer momento se estudiarán los agravios segundo y tercero para con posterioridad contestar lo correspondiente al primero.

MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.



En segundo término, respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

- **Segundo Agravio.** La resolución transgrede el principio de tipicidad y la relativa a que se prohíbe la interpretación restrictiva o desfavorable⁷.
- **Tercer Agravio.** Irracionabilidad de la medida cautelar, al establecer una censura sin ser juzgada.

A juicio de la parte actora se transgredieron sus derechos, toda vez que en ningún momento se manifestó el nombre de la denunciante o algún cargo que pudiera hacerla identificable, además de que a su parecer los elementos necesarios, no se encuadran en los supuestos necesarios de VPMG.

Aunado a que las medidas cautelares determinaron una censura sin que existiera una resolución respecto a su actuar.

⁷ En su escrito lo refiere como "Odiosa sunt restringenda"

A su vez, el Instituto en su Informe Circunstanciado, justifica su actuar ya que de manera preliminar existían indicios para considerar que se encontraba en riesgo la integridad psicológica de la denunciante, además que las resoluciones de medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto que su determinación no constituye un fin en sí mismo y deben tramitarse en un plazo breve.

Ahora bien, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019, ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente** o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, las medidas cautelares o de protección deben ser consideradas de primer orden.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable debe realizar el análisis de riesgo de la situación denunciada, al mismo tiempo que mediante la aplicación del instrumento de la perspectiva de género, y la obligación de proteger la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-113/2021

integridad de la víctima, deberá emitir las medidas necesarias que garantizan la protección de la parte denunciante, ello de manera preliminar.

Una vez establecido lo anterior y derivado de que la actora en el presente asunto sostuvo en su demanda que la responsable emitió el acto impugnado sin analizar debidamente los hechos transgrediendo el principio de tipicidad y aplicando la ley más restrictiva, es preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases, y la correspondiente al dictado de medidas cautelares solamente se hace un estudio de manera **preliminar**.

Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio previo, sin hacer una valoración de los elementos de prueba, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de la Mujer en Razón de Género y en el caso, se acreditó de manera **preliminar** que la referencia realizada por la ahora parte actora, si contenía elementos que pudieran constituir VPMG y que **aparentemente** encuadraban con la denunciante.

Por ello, es que contrario a lo aducido por la actora, en el caso, hasta este momento procesal no es posible -si quiera- realizar un ejercicio de encuadramiento de la conducta imputada a la hipótesis normativa (tipicidad), ya que el dictado de las medidas cautelares tiene como única finalidad asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción para que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral,

y el restablecimiento del orden jurídico presuntamente trasgredido; pero no tiene por objeto un estudio de fondo de la conducta atribuida a la denunciada, de ahí lo infundado de su argumento

Por otro lado, también es importante señalar en lo que respecta a la manifestación de que la responsable censuró sin haber sido vencida en juicio; al respecto, debe decirse que las medidas cautelares se tramitan y resuelven de manera independiente a la consecución del procedimiento sancionador que les dio vida.

Además, pueden no dictarse al momento de la interposición de la denuncia o de que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de la posible vulneración a la normativa electoral, sin que para tal efecto, sea indispensable la oposición de pruebas o alegatos por parte de la parte denunciada, es decir, en ellas no rige la garantía de previa audiencia, ya que, estas medidas pueden adoptarse también de manera oficiosa, ello al tener un **carácter preventivo, no terminal**, que bajo la apariencia del buen derecho resultan necesarias, idóneas y proporcionales. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la Tesis P./J. 21/98 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.⁸

Por tanto, para esta autoridad resultan **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la actora, toda vez que, a diferencia de lo establecido en su escrito, la autoridad no realizó una aplicación estricta de la norma ni debió de apegarse a un estudio de fondo, tampoco estableció una censura permanente, toda vez que el procedimiento sancionador sigue su curso y en el mismo se determinará la existencia o inexistencia de la violación aducida.

Siendo así que la responsable no prejuzgó sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa presentada por la parte denunciada, ya que la única finalidad de la

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.



resolución preliminar es, como ya se sostuvo, prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima.

SEXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

- **Primer agravio.** Violación a los plazos establecidos en el dictado de medidas cautelares.

La incoante aduce que la responsable violentó el principio de legalidad y debido proceso al no observar los plazos establecidos en la normativa aplicable, toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta la resolución que ahora se impugna trascurrieron más de cuatro meses, limitándose a hacer una manifestación genérica pues no relata de qué manera le ocasiona perjuicio el hecho.

En ese sentido, sirve de sustento a todo lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**⁹, así como la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**¹⁰.

En consecuencia, la actora no relata con claridad de qué manera le afectó la dilación en el dictado de medidas cautelares, toda vez que -a su dicho- la misma resolución es la que le causa perjuicio, máxime que del expediente en estudio, así como de la resolución

⁹ Consultable en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Consultable en la página 2121 Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

impugnada, es posible desprender que durante la sustanciación del procedimiento sancionador y previo al dictado de medidas cautelares, la responsable realizó el desahogo de distintos enlaces que fueron materia de la denuncia, es decir, realizó las diligencias que estimó necesarias, lo cual se justifica según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Además, en el caso de que la dilación de la responsable en el dictado de la medida cautelar hubiese sido injustificada, de todas maneras, no es posible jurídicamente reparar tal violación, ya que se estaría ante la presencia de actos consumados de un modo irreparable (mero transcurso del tiempo), ya que de todas maneras la resolución por la que se dictaron las medidas cautelares, ya fue dictada, y es ésta la que en todo caso le causa perjuicio; pero se insiste, ante la omisión de la incoante de exponer de qué manera le causó un detrimento tal dilación, debe calificarse de inoperante su agravio

Siendo así que esta autoridad determina **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios analizados en el considerando QUINTO y SEXTO de este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que fue materia de estudio de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO
CARLOS FLORES SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: RODOLFO MELO
GONZÁLEZ Y MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas del día** en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ, RODOLFO MELO GONZÁLEZ, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que **acepto de conformidad** el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO
CARLOS FLORES SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: RODOLFO MELO
GONZÁLEZ Y MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en posesión de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2021
DENUNCIANTE: ROBERTO CARLOS
FLORES SÁNCHEZ
DENUNCIADOS: RODOLFO MELO
GONZÁLEZ Y OTRO
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA. CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCFS/087/2021, iniciado en contra de Rodolfo Melo González y por culpa in vigilando al partido MORENA.

ÍNDICE

Contenido	
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. VIOLACIONES DENUNCIADAS	5
5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
6. MARCO NORMATIVO	6
7. PRUEBAS	10
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	15
9. ESTUDIO DE FONDO	16
10. RESUELVE	21

1. GLOSARIO

Denunciante:	Roberto Carlos Flores Sánchez
Denunciados:	Roberto Melo González y el partido MORENA

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
Reglamento de Quejas:	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del presente año.¹

DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO
---	--	--

2.3. Registro de candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado como lo fue

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_F
RI PRD_06-feb-2021.pdf

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



el registro de la planilla encabezada por el denunciado por el partido *Fuerza por México*.³

FUERZA POR MÉXICO	PRESIDENTE	RODOLFO MELO GONZÁLEZ	VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA
REGIDOR 2	MARIA VERONICA SANCHEZ MATIAS		QUIRAT DAMARIS CRUZ CONTRERAS
REGIDOR 3	FRANCISCO MARTINEZ VEGA		ALBERTO CENTENO GARCIA
REGIDOR 4	DEJANA VILLANUEVA LEONOR		MARIA DE JESUS PAOLA GARCIA CRUZ
REGIDOR 5	ROBERTO GARCIA LOPEZ		ISRAEL DÍAZ MARTÍNEZ
REGIDOR 6	LORETH FLORES MEÑESSES		PATRICIA MENDOZA DE LA LUZ
REGIDOR 7	LAURENTINO FLORES MORALES		JESUS JUAREZ CUMPUDO
SINDICO	ANA LILIA SOTO RUANOVA		AFACIA ERENDELA FUZ DÍAZ

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia, y mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/RCFS/087/2021, en la que se solicitó, al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

- a) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764585259>
- b) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4047855621892141>
- c) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764585259>
- d) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4047855621892141>
- e) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764585259>
- f) <https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4047855621892141>

2.1.2. Acta circunstanciada. Mediante acta de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-179/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.1.3. Solicitud y desahogo de fotografías. Por acuerdo de once de abril, se ordenó al Secretario Ejecutivo, desahogar el contenido de cuatro impresiones fotográficas ofrecidas por el denunciante, en su escrito de denuncia, por lo que, mediante acta circunstanciada de catorce de abril siguiente, se realizó el desahogo de estas.

2.1.4. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de quince de abril y veintiocho de abril, se ordenó requerir al ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, representante del partido Morena ante el Consejo General, para que informará, si Rodolfo Melo González está considerado para participar en un cargo de elección popular en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, sin embargo, tras su incumplimiento, se ordenó requerir a la Dirección de

³ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>

Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, quién remitió las constancias solicitadas, en las cuales consta, la solicitud de registro del denunciado, para el cargo de Presidente Municipal por tal Ayuntamiento, por el partido Fuerza por México.

2.1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.1.6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de tal fecha, se ordenó integrar el expediente de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el diez de julio siguiente.

2.1.7. Notificación e imposibilidad de notificación. El siete de julio, se notificó personalmente al *denunciado* y al representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, así como mediante Acta de misma fecha, se hizo constar la imposibilidad de notificación al *denunciante* y el ocho de julio, siguiente se ordenó notificarle por estrados.

2.1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

2.1.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintidós de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RCFS/083/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El doce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-082/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente



integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el secretario de organización del partido Verde Ecologista, en el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, contra actos del entonces aspirante a candidato del Partido MORENA, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El *denunciante* aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, por conducto del ciudadano Rodolfo Melo Gonzáles y el Partido MORENA, al actualizarse la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, en intercampaña, por parte de Rodolfo Melo Gonzáles y el Partido MORENA, puesto que las publicaciones denunciadas difunden un mensaje donde promueve su nombre, proyecto político y su partido político, con el fin de realizar actos de campaña, y por parte del partido, la omisión de vigilar a sus militantes, lo cual, incide gravemente en el proceso electoral.

Así como de las imágenes que se denuncian, se aprecia que, si bien oculta su rostro, es evidente el fraude contra la ley, pues el *denunciado*, hace un llamado a la sociedad con un proyecto político del partido MORENA, afectando la equidad y legalidad de la contienda.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se establece que los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificados, pues de las constancias obra el oficio IEE/DJ-2559/2021 signado por la encargada de despacho de la

Dirección Jurídica⁴, y cedula de notificación⁵ en los cuales consta fecha, nombre, y firma del denunciado y copia de su credencial de elector, en donde se le emplazo debidamente a la audiencia de alegatos.

Así como consta el oficio IEE/DJ-2560/2021 y cedula de notificación personal al representante del Partido MORENA, ante el consejo General.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así, establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

⁴ Visible a foja 0103 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible a foja 0102 del expediente en el que se actúa.



Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**,⁶ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

6.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico



o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁷

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

7. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁸

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas:



De ahí, que los links denunciados fueron desahogados mediante el acta ACTA/OE-177/2021, y las fotografías insertadas, se desahogaron mediante acta de trece de abril de dos mil veintiuno, como se observa a continuación:

7.1 ACTA/OE-177/2021 desahoga por el instituto.

IMAGEN DE LOS LINKS DENUNCIADOS	LINKS DESAHOGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
	1. https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764586259/ En el se reproduce el texto siguiente: "Rodolfo Melo González", "3 de marzo a las 17:03", "Desde antes de cumplir 18 años, empecé mi andar en las filas de la izquierda y lo hice con el firme propósito de desterrar los vicios del pasado que tanto daño han hecho a nuestro Municipio, hoy después de muchos años de militancia sigo creyendo firmemente en lo mismo, nuestro partido-movimiento no debe caer en los vicios que tanto criticamos!", "Tú me conoces sabes que venimos de abajo, los cargos que he tenido el honor de desempeñar me los he ganado con trabajo, esfuerzo y dedicación en favor de la izquierda en Tecali.", "Soy de Tecali de Herrera, conozco el Municipio, conozco a su gente y estoy convencido que

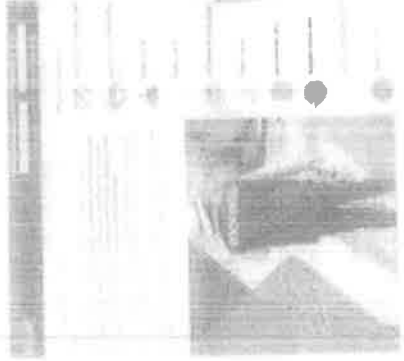
TACER DE LOS DISCÍPULOS DEL REINO DE DIOS		juntos podemos lograr muchas cosas para sacarlo adelante! #JuntosXTecali"	
		2. https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4047855621892141/ ...	
		3. https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764586259/ En el que se aprecian los siguientes textos: "Rodolfo Melo Gonzalez", "3 de marzo a las 17:03", "Desde antes de cumplir 18 años, empecé mi andar en las filas de la izquierda y lo hice con el firme propósito de desterrar los vicios del pasado que tanto daño han hecho a nuestro Municipio, hoy después de muchos años de militancia sigo creyendo firmemente en lo mismo, nuestro partido-movimiento no debe caer en los vicios que tanto criticamos!", "Tú me conoces sabes honor de desempeñar me los he ganado con trabajo, esfuerzo y dedicación en favor de la izquierda en Tecali.", "Soy de Tecali de Herrera, conozco el Municipio, conozco a su gente y estoy convencido que juntos podemos lograr muchas cosas para sacarlo adelante! #JuntosXTecali"	
		4. https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4047855621892141/ ...	
		5. https://www.facebook.com/758818504129219/posts/4154247764586259/ ...	



IMAGEN DE LOS LINKS DENUNCIADOS	DESARHOSO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
	Municipio, conozco a su gente y estoy convencido que juntos podemos lograr muchas cosas para sacarlo adelante! #JuntosXTecali"
	6. https://www.facebook.com/758818504129219/photos/4047858521892141/ En la que se aprecian los siguientes textos: "Juntos podemos lograr grandes cosas, la transformación de Tecali esta nuestras manos! #JuntosXTecali"

7.2 Acta circunstanciada, de catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que se desahogaron las siguientes fotografías:

IMAGEN DENUNCIADA	DESARHOSO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
	Se observa en la parte superior de la imagen los textos "A" y "Domicilio del señalado", letras con color rojo; debajo del texto, se aprecia una calle de terracería al fondo unos árboles, una casa bardeada con piedra y en el centro un portón de color amarillo.
	En la parte superior se observan los textos, "B" y "Domicilio del señalado", letras en color rojo, así también se puede apreciar una barda color blanco y una ventana color azul, sobre la misma el texto " AQUÍ VAMOS CONTIGO", con las letras color blanco y en el fondo un rectángulo color guinda, a un constado del texto se observa la imagen aparentemente de un gallo.
	De la imagen anterior, se puede apreciar sobre la misma, una letra "C" en color rojo, de la imagen impresa se observan los siguientes textos y símbolos "Inicio", "información", ...un círculo seguido del nombre "Rodolfo Melo Gonzales", tres puntos, "4 d", símbolo del mundo y debajo el siguiente texto: "Desde... pasado que", tres puntos y "ver más". En la parte superior se aprecia a una persona de espaldas quien porta un sombrero, camisa, blanca, un chaleco color guinda con un estampado en letras granes, color blanco con la leyenda "MORENA" y pantalón de mezclilla color azul, alrededor del mismo unos triángulos de color guinda.

BASE DE DATOS



En la imagen se aprecian tres personas, dos del sexo masculino y una ser sexo femenino quién de izquierda a derecha la primera persona,, de complexión robusta, alto, tez morena negro corto, quien porta una camisa rosa, pantalón negro y una cubrebocas, la segunda persona del sexo femenina, (sic), complexión robusta, pequeña, quien porta ropa deportiva, color gris con negro y usa cubrebocas color blanco, la tercer persona del sexo masculino quien se encuentra de espaldas per se puede apreciar robusto, alto, de tez morena, quien porta una camisa corta color azul y pantalón de mezclilla color azul.

7.3. Diligencia de mejor proveer.

Mediante acuerdo de doce de junio, la Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos, si existía registro del ciudadano Rodolfo Melo Gonzalez como candidato para ocupar un cargo de elección popular. De ahí que mediante oficio Mediante memorándum IEE/SE-8444/2021, el secretario ejecutivo, certificó el treinta de junio, la documentación presenta por el partido Fuerza por México, para solicitar el registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Tecali, Puebla, remitiendo en lo que aquí interesa lo siguiente planilla:

ANEXO 10 FORMATO DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE FUERZA POR MEXICO PRESENTADO EL DIA 06 DE FEBRERO

CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	PROPIETARIA	RODOLFO MELO GONZALEZ
2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	VICTOR SANCHEZ HUERTA
3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MARIA VERONICA SANCHEZ MATIAS
4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	GURBAT DANABIS CRUZ CONTRERAS
5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	FRANCISCO MARTINEZ VEGA
6ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ALBERTO CENTENO GARCIA
7ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	CELMA VILLANUEVA LEONORI
8ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MARIA DE JESUS PAOLA GARCIA CRUZ
9ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ROBERTO GARCIA LOMPO
10ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	IRABEL DIAZ MARTINEZ
11ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	LABETH LOMES MENDEZ
12ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	PAVARGIA MENCORA DE LA LIZ
13ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	LAURENTINO FLORES MORALES
14ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	JESUS JUANES CUMPLIDO
15ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ANA LILIA SOTO MUÑOZ
16ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ADRIANA BRENDEIRA RUIZ DIAZ

Por el cual, el candidato fue registrado para contender a la Presidencia Municipal de Tecali, Puebla, por el Partido Fuerza por México.



8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.¹⁰

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**.¹¹

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto al acta identificada con la clave **ACTA/OE-179/2020** y el acta de catorce de abril, correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1. Planteamiento del problema y metodología.

El problema planteado, consiste en determinar si el mensaje denunciado difundido en el periodo de intercampaña, constituyen actos anticipado de campaña, al haber realizado el *denunciado* publicaciones en su cuenta de Facebook.

De ahí, que este Tribunal, analizara si se actualizan o no, los actos contrarios a la normativa electoral, conforme al caudal probatorio descrito.

En ese sentido, es necesario precisar que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la existencia de los siguientes elementos; personal, temporal y subjetivo, para lo cual, se atenderá previamente la siguiente metodología de estudio:



- i) Análisis de la existencia de las publicaciones.
- ii) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.
- iii) Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.

i. Existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado el tres de marzo.

El tres de marzo del presente año, el *denunciado* realizó dos publicaciones en su cuenta de Facebook, en el que difundió su interés personal en participar en las elecciones del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, al anunciar que es militante del partido MORENA y que, al conocer las necesidades de los habitantes del Municipio, es que la transformación estaba en sus manos, haciendo uso del #JuntosXTecali, lo cual, se constató en el **ACTA/OE-179/2020**.

ii. Libertad de expresión.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado

exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Aunado a ello, si bien en el caso no se puede considerar, que las publicaciones estudiadas, contengan un carácter espontáneo, conforme a la jurisprudencia **18/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**¹², pues su divulgación de las publicaciones tuvo por objeto promover la imagen del *denunciado* ante el partido y la ciudadanía, al haber sido editadas y elaborar frases, que no se generaron en el momento de compartir el mensaje por la red social, sino previamente en un ejercicio que dio tiempo para su análisis.

También lo es, que el mensaje en su contexto posee una finalidad de presentarse como una opción electoral, antes de que inicien las campañas: para obtener el respaldo del Partido Político MORENA, y no el voto de la ciudadanía, pues no existe un mensaje directo ni inequívoco, en donde el denunciante, haya solicitado el voto de los ciudadanos de Tecali de Herrera, Puebla.

De ahí, este Tribunal Electoral considera que el posicionamiento que pretendió realizar por el *denunciante* tenía la finalidad política electoral de obtener un respaldo político y no el voto de la ciudadanía, en razón de lo siguiente:

1. El uso del #JuntosXTecali, durante la intercampaña, buscaba generar un tema común, para lograr el respaldo de la ciudadanía y así, del partido del cual, aduce es militante, para poder contender como una opción política.
2. Las publicaciones realizadas en el perfil en Facebook, haciendo uso de los colores de MORENA, en las que sello su nombre, e hizo uso de frases como "Juntos Podemos lograr grandes cosas, la transformación de Tecali está en nuestras manos", "Rodolfo Melo González", "Gestoría Social" "Tú me conoces sabes que venimos de abajo, los cargos que he tenido el honor de desempeñar me los he ganado con trabajo, esfuerzo y dedicación en favor de la izquierda en Tecali.", "Soy de Tecali de Herrera, conozco el Municipio, conozco a su gente y estoy convencido que juntos podemos lograr muchas cosas para sacarlo adelante! #JuntosXTecali", pretendió vincular al partido Morena, con su persona, como una opción, antes de que iniciara el período de campaña, sin que

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



mostrara un proyecto político, y sin incidir directamente en la equidad del proceso electoral.

Por lo que, si bien tales publicaciones, no fueron dirigidos a la militancia, sino a la ciudadanía en general, como al Partido señalado, lo cierto es, que es necesario, analizar los siguientes elementos, para tener por actualizada o no, los actos anticipados de campaña.

a) Elemento Personal:

El elemento personal, tiene como objeto identificar al autor de conductas constitutivas de violación a la normativa electoral, las cuales pueden ser concretadas por candidatos y en su caso, militantes de los partidos políticos.

Del análisis realizado por este Tribunal Electoral, respecto de las publicaciones realizadas, se aduce que la persona que las realizó fue el *denunciado*, a través de su cuenta personal, quien tuviera la intención de participar como presidente Municipal de Tecali Puebla, por el Partido MORENA, sin embargo, el partido que lo postuló fue el partido FUERZA POR MÉXICO, hecho por medio del cual se acredita el elemento personal.

b) Elemento Temporal:

Se refiere a la conducta materializada en el espacio del tiempo previo al inicio formal de las campañas electorales de los comicios locales, misma que tuvo como fecha de inicio el día cuatro de mayo del presente año.

En el caso concreto, una vez determinado que el *denunciado* realizó las publicaciones, en las que se identifica al sellar su nombre, resulta adecuado precisar los tiempos que configuran el elemento temporal, para lo cual, debemos señalar que el Código, y la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021, en relación a las temporalidades, establecen que las precampañas transcurrieron del diecisiete febrero al tres de mayo del presente año; el periodo de campañas se celebró del catorce de mayo al veintisiete de junio y la publicaciones se dieron el tres de marzo del presente año, situándose en el periodo de intercampaña, es decir, fuera de los tiempos permitidos para la realización de actos proselitistas.

c) Elemento subjetivo

Tal elemento, es el que se actualiza con la manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido

político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹³

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, ya que del contenido de las publicaciones no se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, cuya finalidad sea posicionarse en las preferencias electorales del Municipio, sino solo lograr un registro por el partido MORENA, y buscar el respaldo de la ciudadanía, para lograr tal fin.

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Por lo que, en el caso, si bien, se aprecian publicaciones con los siguientes textos "Juntos podemos lograr grandes cosas", "[La transformación de Tecali en nuestras manos!]", "#JuntosXTecali", "Soy de Tecali de Herrera, conozco el Municipio, ¡conozco a su gente y estoy convencido que juntos podemos lograr muchas cosas para sacarlo adelante!", también lo es, que tales frases, no se puede desprender de forma inequívoca o unívoca, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

Así como se señaló, el *denunciado*, no contaba con el respaldo de ningún partido político, por lo que no tuvo la intención de obtener el voto, ni quebrantar

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12



la equidad en la contienda, sino de un impacto en la contienda al no haber obtenido el triunfo en las elecciones pasadas, ni haber sido postulado por tal partido.

Así como se advierte que las publicaciones denunciadas, son del tres de marzo del presente año, y la solicitud de registro por el partido Fuerza por México, fue el ocho de abril, el cual fue aprobado el cuatro de mayo mediante el acuerdo CG/AC-055/2021.

De ahí, que tales publicaciones fueron antes del registro del *denunciado* por diverso partido, de ahí, que tales publicaciones no tuvieron algún impacto ni beneficiaron al *denunciante*, pues no fue postulado por tal partido, por lo que no incidió en la obtención de votos.

Por lo que, se concluye que los hechos controvertidos no incidieron en la obtención de votos, pues el *denunciado* no hizo uso de frases para hacer un llamado a la ciudadanía para que votaran por él, pues en ese momento, aún no contaba con el respaldo cierto de ninguna fuerza política, y por tanto, no solicitó la obtención del voto de forma directa.

No pasa desapercibido que, del acta de catorce de abril, su bien se aportaron dos imágenes no relacionadas con las publicaciones de Facebook, lo cierto es que, de las mismas, no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo ni lugar, para poder desprender elementos para relacionar al denunciado con la comisión de actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, por lo que hace a las publicaciones de tres de marzo, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña denunciados.

De ahí, que al no tener por actualizada los actos anticipados de campaña, en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad alguna al Partido Morena, por culpa invigilando, como lo hizo valer el denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la INEXISTENCIA de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al ciudadano Rodolfo Melo González y al Partido MORENA por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO ANTERIOR, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICHARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2021.

ACTORA: MARIA DE LOS ANGELES
BALLESTEROS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEZIUTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de octubre del
año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por
la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en
que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez
horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO
A MARÍA DE LOS ÁNGELES BALLESTEROS GARCÍA Y AL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, y de más
interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de
este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y práctica de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2021.

ACTORA: MARIA DE LOS ANGELES
BALLESTEROS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEZIUTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales. En términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210-2021

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
BALLESTEROS GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEZIUTLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana María de los Ángeles Ballesteros García, regidora del Municipio de Teziutlán, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

GLOSARIO

<i>Actora:</i>	María de los Ángeles Ballesteros García
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el

periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TEZIUTLÁN, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	ARMANDO MARTINEZ GONZÁLEZ
REGIDORA	MARÍA DE LOS ÁNGELES BALLESTEROS GARCÍA	INDHIRA RADHARANI LOPEZ LAGUNES

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018/2021².

1.3. **Presentación de demanda.** El tres de agosto, la *Actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

1.4. **Requerimiento.** El doce de agosto se realizó requerimiento al *Presidente Municipal*, para que remitiera constancias relativas al pago de las quincenas correspondientes de la primera de julio a la fecha.

1.5. **Cumplimiento.** Mediante escrito de veintitrés de agosto, la responsable remitió documentación, referente a los comprobantes de nómina de las quincenas que se mencionan en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*.

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.6.pdf>

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue elegida, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hace valer como agravios la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirle de manera íntegra las remuneraciones a que tiene derecho, concretamente las correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño al cargo.

Además, la recurrente manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en su derecho político-electoral por no percibir las remuneraciones que le corresponden y si esto constituiría violencia política por razón de género en su perjuicio.

4. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) El nueve de agosto del presente año, se depositó por parte del Ayuntamiento las siguientes cantidades:

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATAN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Junio 2021		
Segunda Quincena	\$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Julio 2021		
Primera Quincena	\$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO
Segunda Quincena	\$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.)	PAGADO

- b) Posteriormente, el doce de agosto, se depositó a la recurrente la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.), correspondiente al pago de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por la *Actora* forma parte del derecho político-electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*. toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴; es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁵

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

5.1. Remuneración de la Actora. Este Tribunal estima que la inconformidad de la enjuiciante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **infundada**, por las razones siguientes:

La Actora manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de julio del presente año.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que la regidora del Ayuntamiento ha sido designada para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la *Actora* es por \$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.
- c) El nueve de agosto de dos mil veintiuno, le fue depositada a la *Actora* la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondiente a la segunda quincena de junio y la primera y segunda de julio.

Consecuentemente, el monto que se adeudaba a la *Actora*, de la primera y segunda quincena de julio, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100M.N.)	PAGADO
Segunda Quincena	\$15,000.00 (quince mil pesos, 00/100M.N.)	PAGADO



TOTAL	\$30,000.00 (treinta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	PAGADO
-------	---	--------

Sin embargo, de conformidad con los recibos de nómina firmados por la propia *Actora*, así como el comprobante bancario de dicho depósito, cuyas copias certificadas obran en autos, la cuales como ya se dijo fueron remitidas por el Ayuntamiento, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I y 359 del *Código Local*, por lo que, de tales documentos se hace constar el *Ayuntamiento* ha realizado los pagos reclamado por la quejosa, inclusive el correspondiente a la primera quincena de agosto, por tanto resultan eficaces para que la responsable pruebe que ha cumplido con el pago de las remuneraciones de la *Actora*.

Por lo anterior, y toda vez que el *Presidente Municipal* comprobó el pago de las remuneraciones exigidas por la *Actora*, es que no le asiste la razón, de ahí lo infundado del agravio.

5.2. Violencia Política de Género. Por otra parte, la *Actora* manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

5.2.1. Marco normativo. La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a

las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales: en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

5.2.2. Caso concreto. Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

persona y/o grupo de personas; de manera que, los estados parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la actora constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente porque, si bien la actora señala que la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho configura violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de las constancias que obran en autos, presentadas por la responsable, se acredita plenamente que el pago de las remuneraciones que solicita la parte actora ha sido cubierto en su totalidad.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios, en términos de los apartados **5.1 y 5.2** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-222/2021 y
TEEP-JDC-223/2021 ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de octubre del año dos mil
veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día veintiocho del mes y año
en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se
actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAS PARTES, y de más
interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este
Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-222/2021 Y
TEEP-JDC-223/2021 ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO Y
OTRO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL
HONESTIDAD	Y JUSTICIA
MORENA.	DE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-222/2021 Y
TEEP-JDC-223/2021 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO Y EDUARDO ELÍAS GANDUR
ISLAS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicado, promovidos por Sabina Martínez Osorio y Eduardo
Elías Gandur Islas para controvertir la resolución de veintitrés de
agosto mediante la cual se declararon infundados los agravios
esgrimidos por las partes promoventes, misma que fue dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
1910/2021 y su acumulado.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Islas
Partido Político	MORENA.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Queja intrapartidista.** A dicho de la parte actora, el veintidós de abril y el siete de mayo, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se



desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismo que posteriormente fueron acumulados.

3. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto, se emitió la resolución materia de las quejas mencionadas en el punto anterior por la Comisión, en la cual determinó declarar infundado el agravio y absolver al denunciado.

Resolución que fue notificada el veinticuatro de agosto a la parte actora.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los incoantes presentaron ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley el tres de septiembre, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por los incoantes, así como las constancias que lo acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

6. Turno y radicación. El siete y trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, mediante acuerdos de diez y diecisiete del mismo mes, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana y un ciudadano, ambos en su carácter de militantes de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundada su queja y absolvió al denunciado de los presuntos actos de nepotismo que se le imputaron; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos



en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”³

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, las partes accionantes, se duelen de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en el acto impugnado y la pretensión de las partes actoras, siendo inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁴

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-222/2021 Y TEEP-JDC-223/2021
ACUMULADOS

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por los actores se desprende lo siguiente.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. Agravio:

UNICO AGRAVIO. La responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas aportadas, ya que los actores si ofrecieron medios de prueba para acreditar su pretensión, por lo que tocaba a la autoridad ejercer sus facultades para mejor proveer, y allegarse de información para resolver con mayores elementos la controversia planteada.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que se estudiaron todos los agravios, las pruebas y los elementos allegados al expediente, sin embargo, las pruebas aportadas por las partes resultaron insuficientes para acreditar el vínculo de parentesco existente entre el denunciado y las personas que fueron seleccionadas como candidatas.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por los actores, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal les conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundadas sus quejas y absolvió al denunciado de las acusaciones realizadas en su contra.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o



derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 30 Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la *procedencia de las medidas cautelares*, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el **TÍTULO DÉCIMO TERCERO** del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el **TÍTULO TERCERO** del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el **TÍTULO DÉCIMO SEXTO** del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria.

Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios, siendo la Comisión de Honor y Justicia quien se encargará de la substanciación de dicho



procedimiento, además, también se prevé que la citada Comisión está facultada para dictar las medidas para mejor proveer.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Los promoventes manifiestan que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, ya que no realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas aportadas, puesto que los actores si ofrecieron medios de prueba para acreditar su pretensión, por lo que tocaba a la autoridad ejercer sus facultades para mejor proveer, y allegarse de información para resolver con mayores elementos la controversia planteada.

Lo anterior, pues si bien es cierto los actores aportaron como prueba diversos hipervínculos dentro de los cuales se encuentran videos y notas periodísticas con las que pretende demostrar los actos de nepotismo -que a su dicho- configura una conducta contraria a los estatutos de MORENA, también es verdad que la responsable debió realizar las investigaciones pertinentes y de ser el caso, iniciar los procedimientos estatutarios para sancionarlos.

Además, manifiestan los incoantes que de dichas notas se desprende que fueron diversos medios de información los que coinciden con los supuestos actos de nepotismo, situación que configura un indicio suficiente para que la responsable -en caso de duda- tomara las medidas pertinentes y practicara las diligencias necesarias para verificar el hecho denunciado.

Pues bien, a fin de resolver la problemática planteada por los impugnantes, conviene conocer lo que al efecto consideró la responsable en la resolución aquí reclamada, quien en lo que interesa sostuvo:

*"En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del **Comité Ejecutivo Nacional**, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, beneficia la candidatura a Diputación Federal por*

*Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4ª Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quien manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere*⁴⁹

(lo resaltado es propio).

De lo anterior se advierte que la responsable aduce que no se aportaron los medios de prueba suficientes, ni siquiera de manera indiciaria, que acrediten el vínculo parental entre el denunciado y las personas que refiere, y sustenta su decisión en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", reiterando que el hecho no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, aun de manera indiciaria, por lo que no se acreditan los alcances de la pretensión.

Al respecto, debe decirse que los procedimientos sancionadores se componen de diversas etapas, esto de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia del partido MORENA, que dispone que serán las siguientes:

1. La revisión de los requisitos de procedibilidad. (artículo 29)
2. Admisión y en su caso procedencia de las medidas cautelares. (Artículo 30)
3. Contestación del acusado y vista a la actora de las pruebas presentadas para su conocimiento. (Artículo 31 y 32)
4. Audiencia de conciliación. (artículo 32 bis).
5. De no existir conciliación se citará a audiencias estatutarias. (artículo 33).
6. Etapa de diligencias y medidas necesarias "**para mejor proveer**" por desahogar, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. (artículo 34 y 35)

⁴⁹ Visible a foja 31 del expediente TEEP-JDC-222/2021



De lo anterior es posible advertir de acuerdo al Reglamento por el que se rige el procedimiento sancionador ordinario de MORENA, se establece que existe una fase en la que la autoridad está en condiciones de practicar diligencias “para mejor proveer”, atendiendo a la naturaleza de dichos procedimientos.

Es menester señalar que, en el caso particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, **que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.**

A manera de orientación, en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los criterios antes señalados resultan aplicables, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizarán como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

En el presente asunto, la Comisión se limitó a declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, sin realizar las investigaciones pertinentes, toda vez que si bien es cierto los hipervínculos que se ofrecieron como prueba por los actores, que contienen videos y notas periodísticas, no son prueba plena de los hechos, lo cierto es que -contrario a lo decidido por la responsable- si

resultan indicios suficientes que obligaban a la responsable a ejercer sus facultades y dictar las medidas para "mejor proveer", tal y como lo dispone el artículo 35 del citado Reglamento de la CNHJ de Morena, y de esta manera, continuar con la investigación de los hechos, por lo que es inconcuso que la responsable debió de realizar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que pudieran acercarse a la veracidad de los hechos materia de la denuncia, pero no lo hizo; de ahí lo ilegal de su actuar.

Lo anterior es así, ya que el establecimiento de esta facultad a cargo de la Comisión tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, y por tanto puede ejercerla de oficio.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la Comisión no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución General.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia 49/2013, de Sala Superior, de rubro: "**FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA**



**DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE
EJERZAN”¹⁰**

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello al ser incorrecto lo analizado por la Comisión al considerar que las pruebas ofrecidas no constituían indicios suficientes y al no realizar la investigación correspondiente ordenando realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución**, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 43 y 44.

SEGUNDO. Se declara FUNDADA la agravio estudiado en la considerando QUINTO de este fallo, por lo que se **REVOCA** la resolución del partido impugnado y los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación, JURISPRUDENCIA 4/2011 DE RUBRO RELATIVO A LA JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS SANITARIA, LA SUPLENENCIA DE LA SUPLENENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación.

En México, D.F., a 15 de mayo de 2021.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

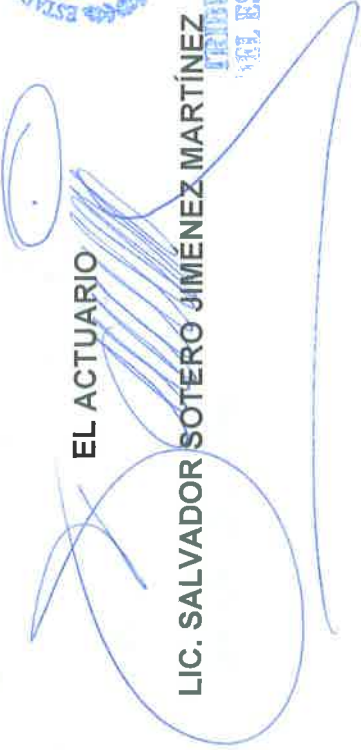
EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

DENUNCIADOS: CARLOS HERRERA
GONZÁLEZ Y PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de octubre del año dos mil
veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día veintiocho del mes y año
en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se
actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAS PARTES, y de más
interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este
Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

DENUNCIADOS: CARLOS HERRERA
GONZÁLEZ Y PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

DENUNCIADOS: CARLOS HERRERA GONZÁLEZ Y PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA **INSTRUCTORA:**
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Político Nueva Alianza Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a la normatividad electoral, consistentes en el uso de símbolos religiosos, atribuidos a Carlos Herrera González, entonces candidato al cargo de presidente municipal de Atempan, Puebla, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Político Nueva Alianza Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:	Carlos Herrera González candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PSI:	Pacto Social de Integración
NAP:	Partido Nueva Alianza Puebla.

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE, aprobó los

Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante lo manifestado en el informe circunstanciado, rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado



acuerdos con claves: CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. Presentación de la denuncia. El diez de junio, el denunciante presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

6. Radicación. Mediante acuerdo de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/PNA/490/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticinco de agosto, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el

expediente SE/PES/PNA/490/2021, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

9. Remisión del expediente y documentación. El veinticuatro de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-968/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/PNA/490/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-113/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.



Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio, constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

En su escrito de queja señala los hechos que a continuación se enlistan, mismos que a su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral.

Violación a las normas en materia de propaganda electoral derivado de la vulneración del principio constitucional de separación Iglesia-Estado por la presunta realización de los siguientes actos por parte del denunciado:

- El ocho de mayo el denunciado celebró un evento de campaña frente a una Iglesia de la Virgen del Carmen, ubicada en la calle 16 de septiembre, colonia el Carmen, Atempan, Puebla.
- El trece de mayo el candidato acudió a la Iglesia "San Isidro Atempan" a entregar a una Iglesia una caja con Candles, y además en una "invitación" que emitió dicho templo religioso en la que informó al pueblo de Atempan, que el presidente municipal (candidato denunciado) entregó pintura para el interior y exterior.
- El veintitrés de mayo de la presente anualidad, se difundió a través de un medio de comunicación local denominado "Periódico la Jeringa", un audio video que muestra la entrega de pintura por parte del candidato Carlos Herrera González; así como la promesa de pago de la mano de obra para la remodelación de la capilla de la "Iglesia de la Virgen del Carmen".

- El denunciado prometió y materializó la entrega de pintura y mano de obra a la capilla de "Nuestra Señora del Carmen", durante la campaña electoral.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado.

Por su parte, Carlos Herrera González así como los partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración refirieron que la denuncia promovida en su contra debe calificarse como frívola por esta autoridad jurisdiccional y como consecuencia, imponer una sanción al promovente.

Además, Carlos Herrera González manifestó lo siguiente:

- a) Refiere que el ocho de mayo realizó una caminata por el municipio de Atempan, Puebla, acompañado de algunas personas, con el fin de conocer las necesidades de estas, sin que ello implicara la realización de algún evento de tipo religioso por lo que resulta falso lo manifestado por el denunciante.
- b) Respecto del hecho que presuntamente ocurrió el trece de mayo, el denunciado refirió que nunca ha prometido, regalado, donado o le han solicitado apoyo para la compra de candelabros, pintura, mano de obra o alguna otra cosa para la Iglesia de "San Isidro Atempan" por lo que resulta falso el señalamiento realizado por el denunciante.
- c) Respecto del presunto audio publicado el veintitres de mayo, difundido a través de un medio del medio denominado "Periódico la Jeringa", considera que al ser una prueba técnica de la cual no es posible desprender los elementos de modo, tiempo, lugar ni persona, no es posible que esta autoridad jurisdiccional pueda valorarla ni desahogarla.
- d) Finalmente, sobre el dicho del denunciante de que se materializó la entrega de pintura y mano de obra a la capilla de Nuestra Señora del Carmen durante la campaña electoral, el denunciado expresa en su escrito de alegatos, que se deslindaba de la información contenida en dos carteles ya que



hasta esa fecha, desconocía su existencia y que no participó en la elaboración material ni intelectual de los mismos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. **Documentales públicas:** Consistentes en tres escritos de contestaciones respecto de requerimientos hechos a Leonardo López Cruz, Raymundo Gaspar García y a la Iglesia “San Isidro Atempan”, solicitados por el denunciante.

2. Pruebas técnicas:

https://www.facebook.com/watch/2v=924809668061177&extid-NS-UNK-UNK-UNK_IOSGKOT-GK1C

https://www.facebook.com/watch/live/?extid-NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT_GK1C&v=501967014186058&ref=watch_permalink

https://www.facebook.com/watch/2v=924809668061177&extid-NS-UNK-UNK-UNK_IOSGKOT-GK1C

<https://www.google.com/maps/place/16+de+septiembre+1021,+Del+Carmen.+Atempan,+Pue./@19.826983,97.461282,17z/data=!4m5!3m4!1s0x85da95307a0743e7:0x39725c90e1fd5c56!8m2!3d19.826983!4d-97.4590933>

Dieciséis fotografías insertas en el escrito su escrito de denuncia.

Disco compacto que contiene un audio denominado “PRUEBA TECNICA 5” con duración de siete minutos con un segundo.

3. **Presuncional.** En todo lo que favorezca al denunciante
4. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al denunciante.
5. **Pruebas supervenientes.** Escritura de fe de hechos expedida por la Notaría Pública 51, así como un dispositivo USB y un cartel.
6. **Pruebas presentadas en su escrito de alegatos.** Doce capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp y dos fotografías en las que se aprecian varias personas.

II. Denunciado

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las que se practicaron dentro de este Procedimiento Especial Sancionador.
2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Actas Circunstanciadas de once y quince de junio, respectivamente, en el ACTA/OE-697/2021. respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.
2. **Requerimiento.** realizados mediante proveídos de catorce y diecisiete de mayo, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si el denunciado Carlos Herrera González, se encontraba postulado como candidato común por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración. Dando cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-8758/2021.



Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisor, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el treinta y uno de agosto, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas, (de esta determinación) y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, que éste fue postulado al cargo de Presidente Municipal de Atepan, por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Pacto Social de Integración para el Proceso Electoral Local dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Existencia de la propaganda denunciada.

De las actas circunstanciadas de once y quince de junio, respectivamente, así como el acta identificada con la clave ACTA/OE-697/2021, signada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, la elaborada por la Notaria Pública número 51 con ejercicio en la Ciudad de Puebla; el CD-ROM y el dispositivo USB ofrecidos como medios de prueba por el denunciante, así como del reconocimiento del denunciado, se tiene por acreditada la existencia de la caminata realizada por Carlos Herrera González en el municipio de Atempan, Puebla, el ocho de mayo, acompañado de algunas personas.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cumplió o no con los requisitos establecidos en la legislación vigente, en relación con el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados, en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en*



cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁵.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS. MARCO NORMATIVO.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, los actores políticos que participen en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”.⁶

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36



como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁷

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece modularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

⁷ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: *"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"*, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

CASO CONCRETO.

Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada AE/OE/697/2021, emitida por la oficialía electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO



IEEE
Institute of Electrical and Electronics Engineers



TURECCIÓN
SÉCRETARIO
D.EL.

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICINA ELECTORAL

ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALIA
ELECTORAL: IEF/DTS-007606/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA- ACTA 1910
607/2012

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CUATRO (04) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/NE-2011/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de julio del dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la Oficina Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Amalia Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyocutlan Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción N.º V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos bi, c) y d), 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 37, 28 y 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificando como SS-000-2021-00001, atención a memorándum IEE/DI-3099/2021, emitido por el Sr. Carlos García, Despacho de la Dirección Jurídica, ciudadana María Guadalupe García, previo a la verificación de la existencia y validez de los documentos electrónicos, materia de la presente documental.



EXPEDIENTE: LEF/DTS/DE/6866/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/DE/697/2021

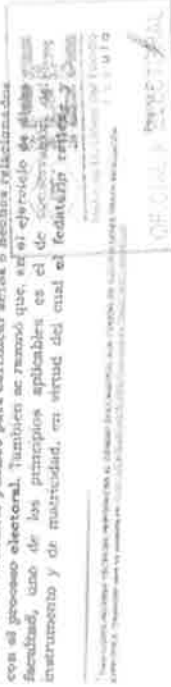
significant

METODOLOGÍA Y DEBATE DE LA SOCIOLOGÍA

Para el desarrollo del contenido multimedia como imágenes y/o videos adoptados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se basará de conformidad con los principios de: armonización, idoneidad, intervención mínima, forma, asequibilidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscriptor se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, resultando evidente a través de capturas de pantalla y descargando el contenido multimedia, tendiéndose que al concluir la diligencia el navegador "web" respectivo, se cerrará.

denuncia y está convenientemente plasmada que el Tribunal Supremo de los Países Bajos en su resolución sostiene que la "totalidad" del conjunto documental constituye un todo inseparable y no puede ser desmenuzada en sus partes para ser sometida a una amplia extracción, en la cual se lose pueden contemplar las manifestaciones físicas y jurídicas, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos ciertos, dentro de cuyos elementos definidos puedan hallarse las fotografías, diapositivas, cintas magnéticas, etcétera, ya sea directamente o indirectamente.

Anexo a lo anterior, la Sala Superior del Cofeprontribunal al resolver el Juicio de Peritación Constitucional Electoral identificado con el expediente 33/P-JRC-116/2017, argumentó que la familia de la Oficiada Valenciana corresponde con la de un funcionario público por certificar arcos o flechas relacionadas con el proceso electoral, también se remarcó que, así el derecho de plaza facultada, uno de los principios aplicables es el de no discriminación de género, instrumento y de maternidad en virtud del cual el





que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios que expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En ese tenor, tenemos que respecto de las redes sociales, Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio, a partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-268/2015, que las redes sociales son espacios de plena libertad y ello se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Similar criterio sustentó la Sala Especializada, al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves: SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Así mismo es de mencionar que, no se cuenta con los elementos probatorios idóneos donde se pueda desprender de manera fehaciente, la existencia plena de los hechos que en esa fecha se denuncia.

Y en cuanto al audio ofrecido como prueba, del que dio fe la oficialía electoral del IEE, en el acta circunstanciada de fecha doce de junio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO



1000

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE VERIFICACIONES DE JUNIO DE 2003 DEL VOTO UNICO DICTADO CONTRA LOS INDEPENDIENTES AL
 NUESTRO CITADANO

[illegible]

Segunda vez: "¿o' infante?"

המחברת מודה שיש להבחין בין שני סוגי חשיבות: חשיבות אובייקטיבית, המבוססת על ערכי המידע עצמם, וחשיבות סובייקטיבית, המבוססת על הצרכים וההעדפות של המשתמשים. היא מדגישה שחשיבות אובייקטיבית היא בסיסית, אך חשיבות סובייקטיבית היא זו שמשפיעה על החלטות המערכת.

[illegible][illegible]

RECEIVED BY THE OFFICE OF THE SECRETARY, 2004 APR 15 05:05

prophylaxis was not found to be significantly different from placebo. The authors also found that the use of prophylaxis was not significantly different from placebo.

$$d^2 \psi = d^2 \psi^{\text{old}} + \frac{1}{2} d^2 \psi^{\text{new}} + \frac{1}{2} d^2 \psi^{\text{old}}$$

the authors of the present study. The authors of the present study have not been able to find any existing studies on this topic, so it is highly desirable that a study be conducted on this topic. The authors of the present study have not been able to find any existing studies on this topic, so it is highly desirable that a study be conducted on this topic.

Verfahren, die folgenden Schritte:

Principale via, Assolmente non si può non ricordare il fatto che la via è stata dedicata a un personaggio che ha dato un contributo importante alla cultura e alla scienza. La via è stata dedicata a un personaggio che ha dato un contributo importante alla cultura e alla scienza. La via è stata dedicata a un personaggio che ha dato un contributo importante alla cultura e alla scienza.

*ATTENTION: <http://www.elsevier.com/locate/locate>

С. В. СИНЮКИН, СВЯТА РАБОТА.

1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 26

Prüfung war "informativ" (equilibrium) : von selbst

Решение: $1000000 \cdot 0,05 = 50000$ руб.

De dicha acta a pesar de tener valor probatorio pleno, no se advierte la utilización de símbolos religiosos con la intención de inducir al voto, ya que no se advierte qué personas son las que hablan en el audio, ni mucho menos se puede colegir el contexto de lo que dicen.

Ahora, en cuanto a los diversas pruebas consistentes en impresiones fotográficas que contienen personas y objetos (sin que se sepa quiénes son), que obran tanto en el contenido de la denuncia, como parte de los anexos de la misma, así como el cartel denominado "Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Pue.", que a decir del denunciante es una "invitación" a un evento; debe decirse que las mismas tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que de ellas no se acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, además, que no demuestran en sí la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues respecto de las fotografías, no se percibe qué personas son las que aparecen ahí, y en qué lugar o lugares están. Lo mismo ocurre respecto del audio y video ofrecido como prueba, pues no se desprende quiénes son las personas que ahí aparecen, y en qué lugares se encuentran.

En ese sentido, respecto del cartel denominado "Fiesta Patronal San Isidro Atempan, Pue.", que a decir del denunciante es una "invitación" a un evento, es solo una documental privada, susceptible de ser alterada, que solo posee valor indiciario, y que de igual manera requiere ser administrada con otras pruebas.

Aunado a lo anterior, de los diversos requerimientos que realizó la autoridad administrativa electoral, se advierte que los ciudadanos señalados por el denunciante, con la finalidad de acreditar los presuntos hechos cometidos por el denunciado, manifestaron que, contrario a lo expuesto por el denunciante, el denunciado no donó, regaló, entregó y/o recibió alguna petición por parte de la Iglesia de San Isidro para entregar algún donativo.



En el mismo sentido, del escrito de alegatos que presentó el denunciado se advierte la manifestación de este respecto del desconocimiento de los presuntos carteles de invitación que se entregaron con la finalidad de invitar

Por lo que hace a las diversas notas periodísticas que también se ofrecen como prueba, en el mejor de los casos pudieran generar un indicio sobre su contenido, única y exclusivamente, sobre la opinión de quien redactó o elaboró la correspondiente nota periodística, pero no así sobre las manifestaciones realizadas por el denunciante, sobre la supuesta conducta desplegada por el candidato a Presidente Municipal de Atempan, postulado por los Partidos Políticos PRI-PRD-PSI, en contravención a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, relativo al principio de separación Iglesia-Estado⁹.

Ello sin que pase desapercibido que el denunciante (en su denuncia) relacionó varias fotografías, narrando la ubicación de los lugares, nombre de las personas que ahí aparecen y una descripción de lo que sucedió, sin embargo, se insiste por sí solas son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰, antes citada, ya que debió administrar las citadas pruebas con otros medios de convicción. En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de las fotografías, de la reproducción del audio y video, no se advierte el lugar, fecha y hora en el que fueron tomadas las imágenes y videos que en ellos aparecen,

⁹ Véase Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

las irregularidades graves que aduce el recurrente para acreditar alguna violación.

Por lo anterior, no se puede inferir que las imágenes y videos que se reprodujeron son las relativas a la utilización de símbolos religiosos; y al no existir, además otro medio de prueba aportado por el oferente con el cual concatenar estas pruebas técnicas, consecuentemente, este Tribunal les concede únicamente valor indiciario.

Y en cuanto a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el denunciante, de ellas tampoco se desprende alguna presunción en favor de su dicho, de modo que, no existen pruebas plenas que acrediten la existencia de utilización de símbolos religiosos.

En ese sentido, al realizar la administración de dichos medios probatorios y aplicar las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este Tribunal Electoral determina que no se puede tener por acreditado ninguno de los hechos señalados por el denunciante, ni la utilización de símbolos religiosos por parte de dicho candidato dentro de su campaña electoral.

Así, este Organismo Jurisdiccional considera que la imagen de la iglesia de Atempan, Puebla, **su uso, en el contexto del video, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral**, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la fe cristiana, con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Además, se considera que los hechos denunciados (evento al parecer frente a una iglesia, una invitación a un evento- documental privada- supuesta entrega de candelabros y pintura, lo cual no se acredita) no actualiza una violación a la normatividad electoral, así como tampoco al principio de separación Estado-Iglesia, **ya que no constituye propaganda electoral, ni tampoco se hizo uso de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

imágenes con fines proselitistas, en la medida que no se desprende que las expresiones realizadas por el denunciado constituyan un discurso de carácter religioso con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten por él, ya que sólo se refieren a un evento al parecer frente a una iglesia, máxime que no se demostró que haya entregado pintura u objetos religiosos para esos fines (candelabros).

Finalmente, no está por demás señalar que del contenido de las publicaciones denunciadas (links), no se advierte que las mismas contengan de manera directa o indirecta algún mensaje oculto, sino que fueron difundidas en la red social Facebook, de manera espontánea, pues la referencia a dicho evento, fue en el contexto de un acontecimiento de conocimiento público, sin que con las expresiones el denunciado haya pretendido coaccionar a la ciudadanía de manera moral o religiosa para beneficiarse en las próximas elecciones, con su voto.

Lo anterior, con base en el criterio que la Sala Superior ha establecido relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado denunciante político.”

En el mismo sentido, ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado

¹¹ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural¹²

En consecuencia, para este Tribunal aun cuando existe concurrencia entre la propaganda política de quien fuera candidato a Presidente Municipal en Atempan, Puebla, y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso (un video en el que aparece una iglesia), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes y video denunciados, encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente se utilizan como símbolos históricos para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato, máxime que de los textos que las acompañan no se utilizaran fundamentos religiosos, o se menciona directamente a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones y hechos denunciados no infringieron el principio de separación Estado - Iglesia en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que por lo que hace a los edificios religiosos éstos forman parte de la identidad cultural e histórica de Atempan, por lo que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

¹² Véase. SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH MORALES
OLARTE.

DENUNCIADO: OSCAR ANGUIANO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el **día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A LAS PARTES, y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH MORALES
OLARTE.

DENUNCIADO: OSCAR ANGUIANO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2021.

DENUNCIANTE: ELIZABETH MORALES
OLARTE.

DENUNCIADO: OSCAR ANGUIANO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiocho de octubre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/EMO/397/2021**, integrado con motivo
de la denuncia presentada por ELIZABETH MORALES OLARTE, por
su propio derecho, en contra el ciudadano OSCAR ANGUIANO
MARTÍNEZ, por la presunta comisión de actos constitutivos de
violencia política de género.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención
expresa al respecto.

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de
dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de
Puebla¹ declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario
concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el
Congreso Local y los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, IEE.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

1. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la agraviada presentó escrito de denuncia por la comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

2. **RECEPCIÓN.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/PMC/EMO/397/2021**, determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación, reservó la admisión, el dictado de la medida cautelar y el emplazamiento.

3. **DILIGENCIAS DE CERTIFICACIONES.** En el expediente en que se actúa, obran las siguientes tres actas circunstanciadas: "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha veintinueve de junio del mismo año; el "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha veintisiete de julio del presente año; el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha dieciséis de agosto del mismo año; en las cuales se hizo constar la **verificación de la existencia y contenido de pruebas** aportadas por las partes, y diligencias ordenadas por la autoridad instructora.



4. ADMISIÓN DE LA QUEJA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PUEBLA, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El diecisiete de agosto, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó la integración del expediente de medidas cautelares; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el veinte de agosto, a las dieciséis horas con cero minutos.

5. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY. El veinte de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a las partes compareciendo mediante escritos recibidos en el Instituto Electoral del Estado.

6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. Mediante oficio IEE/SE-1026/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/EMO/397/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. TURNO. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-126/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. DEBIDA INTEGRACIÓN. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con

fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública no presencial a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla²; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana contra actos del ciudadano OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ, por hechos que podrían constituir violencia política de género, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal; 2 numerales uno y tres a), b) y c), 3 párrafo primero y 26 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 numeral uno, 11 numerales uno, dos y tres, 23 numerales uno, incisos a), b) y c), dos y 24 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3 párrafo primero y 7 párrafo primero incisos a), b) y c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 párrafo primero y 7 apartados a, b, c, d, e, f, g y h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém do Pará); 6 fracciones, I, II, III, IV, V y VI, 20 Bis., 20 Ter. fracciones XI, XIV XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y

² En lo subsecuente, Constitución Política Local.



48 Bis. fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 párrafos primero y segundo fracciones I, III, VII, XIII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXVII, 10 párrafo primero, 18 párrafo primero y 120 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley General de Víctimas; 3 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 416 párrafos primero incisos a), b), c), d) y e), así como segundo párrafo a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo primero, 4 párrafo primero, 10 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19, 21 Bis. y 21 Ter. de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y los diversos 2 fracción XVI, 9, 10, 11, 15 fracción IV inciso a), 28 fracción III, 33 fracción II, 34 fracciones V y VII, 36 fracción X, 47 fracción I, 54 fracciones IX, XIV y XIV Ter., 57 fracción VII, 75 fracciones VII, VIII y IX, 79, 89 fracciones LV Bis. inciso a), LVIII y LIX; 104 fracción I, 159 fracción V, 200 Bis., apartado D, fracción X, 201 Bis. fracción V, 338 fracción XI, 387 fracción XI, 388 fracción XI, 389 fracción XV, 389 fracción VI, 390 fracción XV, 391 fracción III, 398 fracciones II y IV, 401, 401 Bis., 401 Ter., 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su escrito inicial, establece que OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ cometió actos que actualizan violencia política hacia ella, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

"1. El día domingo 30 de mayo del 2021, en el territorio que comprende el municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla y sus juntas Auxiliares, siendo estas Juárez Coronaco, San Francisco Tlálloc, y San Antonio Chiautla de Arenas, vecinos del lugar reportan que en sus domicilios, bajo las puertas de entrada, en las rejas y patios, están tirándoles unas hojas (anexo uno) que contienen información con expresiones que calumnian a la suscrita, quien actualmente soy candidata a Presidente Municipal de San Matías

Tlalancaleca, Puebla, por la coalición que conforman el Partido Revolucionario Institucional PRI y el Partido Pacto Social de Integración PSI. Esta publicidad maliciosa. En un primer momento se desconoció quien había sido el autor material e intelectual de dicho hecho, posteriormente recibimos reportes de habitantes del municipio, que había también publicaciones en Facebook, y unos folletos que iban dirigida no solo a la suscrita, sino también a la candidata Leonorilda Hernández Pérez, aspirante a Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano y a la candidata de Movimiento de Regeneración Nacional MORENA María Nadia Díaz Castillo (anexo dos, tres, cuatro).

Es prudente recalcar y para mejor proveer, que el hoy denunciado, es una persona que en sus mítines se expresa de forma misógina denigrando la labor de la mujer, y como la suscrita, actualmente busco la Reelección dentro de mi municipio, se ha dedicado a calumniar mi labor, a menospreciar mis acciones y decir que una mujer no sirve para gobernar.

Dentro de las publicaciones realizadas de forma electrónica e impresa, se observa que únicamente atenta contra las mujeres que buscamos ostentar un cargo de elección popular, en mi caso en particular, se ha dado a conocer mi domicilio, nombres de mis hijos, y fotografías del interior de mi domicilio con lo cual he recibido amenazas que atentarán contra mi integridad e incluso mi vida, no solo de la suscrita, sino contra mi familia.

Estos hechos no sabíamos de su procedencia, hasta que el día 30 y 31 de mayo del 2021, habitantes de la comunidad de San Francisco Tlálac, municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, denunciaron que las brigadas que realizan campaña del candidato Oscar Anguiano Martínez, en las cuales iba el mismo candidato de manera personal, estaban entregando de mano en mano esta propaganda negra, y en los domicilios que no estaban los habitantes, la arrojaban por debajo de la puerta.

2. Los hechos narrados han causado una afectación a la persona que suscribe el presente documento, toda vez que, en redes sociales, en mi domicilio y en mi casa de campaña han ido a apedrear, he recibido amenazas, han roto los cristales de mi vehículo particular, al grado que he tenido que sacar a mi familia del municipio y del estado, están atentando contra las reglas que establece la ley electoral para los actos que se ejecutan dentro de una campaña electoral, se ha promovido la misoginia y la violencia de genero contra la mujer; por lo cual he solicitado a las áreas de Seguridad Pública municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, Policía Estatal y Guardia Nacional, que me brinden apoyo con custodia y rondines para



poder salvaguardar mi integridad (ANEXO CINCO), al igual que en este momento solicito, por medio de esta Autoridad Electoral, gire atento oficio a las diferentes corporaciones policiacas, a fin de que garanticen mi seguridad, pues tengo miedo justificado de que me pueda ocurrir algo, como ha sido una constante en otros estados y municipios”.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado, OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, compareció por escrito el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, para dar contestación a la denuncia y a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el señalado escrito, el compareciente contestó las manifestaciones de la denunciante, de la siguiente forma:

“El denunciante afirma que mi representada efectuó propaganda supuestamente de violencia política de género, lo que se niega enfáticamente, si el denunciante afirma la actualización de alguno de esos supuestos está obligado a probar fehacientemente sus aseveraciones.

Es propicio hacer notar que con la vaguedad de su afirmación pretende apoyarla en supuestas propaganda y un video que contiene propaganda que EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA LA AUTORÍA NI DISTRIBUCIÓN DEL SUSCRITO, y que se pretende interpretarla a conveniencia de la actora, pero sin apoyarla en pruebas fehacientes.

Por consiguiente, en concreto se manifiesta:

- 1. La afirmación del denunciante no se soporta con prueba alguna cierta de su elaboración y colocación.*
- 2. Omite aportar la prueba idónea y pertinente que vincule a mi representada con tal acto denunciado.*
- 3. En el texto del libelo que se contesta incluye diversas afirmaciones sin demostrar ni acreditar los hechos que narra.*

Desde luego, que la inclusión de este apartado y toda la información contenida en el mismo debe ser catalogada y calificada en su oportunidad pues evidentemente se surten los supuestos de inexistencia del acto denunciado, por lo que, la autoridad jurisdiccional tiene a su alcance para constatar la frivolidad en la conducta desplegada por el denunciante y aplicar la sanción que corresponda en derecho.

[...]

Ahora bien, resulta evidente que el denunciante apoya su denuncia en un hecho que no le consta directamente, pues parte de supuesta propaganda las cuales no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados, ya que los mismos se reitera que no fueron realizados por el suscrito ni gente de apoyo en mi campaña.

CONTESTACIÓN A LOS SUPUESTOS AGRAVIOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL DENUNCIANTE.

Es preciso señalar que son FALSAS LAS ACUSACIONES HECHAS EN CONTRA DE MI PERSONA. [...]

Es preciso señalar que el suscrito siempre se ha caracterizado por el respeto a los derechos humanos y más el de las mujeres, estoy consciente de los hechos que pudieran llegar a acreditarse como violencia política de género en contra de la mujer, toda vez que como candidato en su momento tomé y acredite el Curso para aspirantes a un puesto de elección popular 2021", dando cumplimiento al artículo 15 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto.

Y en el caso fue impartido por el propio Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal y como lo acredito con la copia de dicha acreditación, mismo que obra en el expediente.

Desde luego, que la inclusión de este apartado y toda la información contenida en el mismo debe ser catalogada y calificada en su oportunidad en los términos previstos por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues evidentemente se surten los supuestos que esa autoridad y en su caso, la autoridad jurisdiccional tiene a



su alcance para constatar la frivolidad en la conducta desplegada por el denunciante y aplicar la sanción que corresponda en derecho.

Deben declararse infundados los razonamientos expuestos por el denunciante en virtud de que la simple inserción de un mensaje publicado en redes sociales no tiene la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados”.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral determinará la existencia de los actos denunciados y si estos constituyeron una obstrucción al ejercicio de la actora de la calidad suficiente o necesaria para actualizar o no violencia política por razón de género.

Para ello, se estima necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la promovente.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*“Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana. y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo



primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés).

señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas



- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujertiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.



La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) *Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.* Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se considerarían como de violencia política de género, al igual que un conjunto

de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:



"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del

ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se



establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es inquestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio,

para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:



I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV - Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y



cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución

deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar **centro** del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que **"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"**.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁴, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A 1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

... "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso" ...

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta *tesis*, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia — que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera

Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido –de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender,

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS.

En el caso, dentro del procedimiento que se resuelve, el IIEE determinó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en el asunto que nos ocupa, admitir las siguientes pruebas de las aportadas por las partes, las cuales serán valoradas por este Tribunal, una vez expuestas, como a continuación se realiza:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

- 1.1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las impresiones en diez hojas que se han realizado en donde se calumnia a la promovente, mismas que han sido recolectadas por la denunciante y gente de su equipo de campaña.
- 1.2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en folletos en contra, de la otrora Candidata del Partido de Movimiento Ciudadano y la candidata de Movimiento de Regeneración Nacional.
- 1.3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la solicitud realizada por la denunciante dirigida al Director de Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil de San Matías Tlalcatepec, Puebla, a fin de que se brinde seguridad de custodia y rondines, misma que va con copia para Policía Estatal delegación San Martín Texmelucan, y Guardia Nacional destacamento de San Martín Texmelucan, Puebla.
- 1.4. TÉCNICA.** Consistente en fotografías de las agresiones al vehículo de la denunciante, donde se aprecian los daños que fueron realizados a su patrimonio.
- 1.5. TÉCNICA.** Consistente en tres fotografías de gente repartiendo los folletos e introduciéndolos debajo de la puerta de las casas, personas que traen playeras y gorras alusivas al Partido Acción Nacional.
- 1.6. TÉCNICA.** Consistente en cuatro videos que son ofrecidos en CD, para su reproducción, en los cuales se observa a gente perteneciente



al equipo de campaña del denunciado, tirando publicidad en un domicilio, donde dicha publicación es la misma que ha denunciado en el hecho uno de su escrito de denuncia.

1.7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa Autoridad.

1.8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

VALORACIÓN.

En lo que hace a las pruebas señalas con los numerales 1.14, 1.2 y 1.3, en virtud de que constituyen documentales privadas, se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

Por lo que hace a las pruebas técnicas, indicadas con los numerales 1.5 y 1.6, las mismas se valorarán en el acta en la que fueron perfeccionadas por la autoridad encarga de la instrucción del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba identificada con el numeral 1.4, en virtud de que únicamente fue ofrecida más no aportada; este pleno se encuentra impedido a realizar su valoración.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha veintinueve de junio del mismo año;

2.2. "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha veintisiete de julio del presente año;

2.3. "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", de fecha dieciséis de agosto del mismo año.

VALORACIÓN.

Las actas circunstanciadas al ser realizadas por el personal adscrito del IEE, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideran documentales públicas, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del CIPEEP.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que beneficie a sus pretensiones litigiosas.

3.2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

VALORACIÓN.

Las cuales se valorarán de acuerdo a su especial naturaleza, es decir, a partir de la deducción que se realice a partir de los hechos probados, y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente.



SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se estableció anteriormente, los hechos que sustentan la manifestación de la denunciante, de que el ahora Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, ejerció violencia política por razón de género en su contra, son los siguientes:

- 1. En las juntas auxiliares Juárez Coronaco, San Francisco Tlaloc y San Antonio Chiautla de Arenas, el ahora Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, Oscar Anguiano Martínez o sus simpatizantes entregaron a la ciudadanía, propaganda con calumnia en contra de la denunciante.*
- 2. Existencia de publicaciones en la red social FACEBOOK y folletos en contra de la denunciante y dos candidatas más.*
- 3. Al darse a conocer su domicilio y demás datos personales y de su familia, ha recibido amenazas hacia ella y su familia.*
- 4. Actos de violencia como que han ido a tirar piedras a su domicilio, casa de campaña y vehículo, por lo que sacó a su familia del Estado y solicitó apoyo policiaco.*

Respecto del hecho planteado en el numeral 1, se estima que sí se acredita su existencia, puesto que obran diversas hojas impresas con imágenes y texto tendente a menospreciar la función de la denunciante, durante su periodo como Presidenta Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla.

Además de los argumentos vertidos por el denunciado, si bien el denunciado indicó lo siguiente: "*Es propicio hacer notar que con la vaguedad de su afirmación pretende apoyarla en supuestas propaganda y un video que contiene propaganda que EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITA LA AUTORÍA NI DISTRIBUCIÓN DEL SUSCRITO, y que se pretende interpretarla a conveniencia de la*

actora, pero *sin apoyarla en pruebas fehacientes*"; su manifestación no se considera suficiente para contrarrestar las pruebas aportadas por la denunciante.

De igual forma, de las certificaciones realizadas por el IEE de las pruebas aportadas por la denunciante se advierte que en un video denominado "WhatsApp Video 2021-06-01 at 10.24.41 PM", que una persona del sexo femenino le pregunta a otra persona sobre quien le entregó la propaganda en contra de la denunciante, y la otra persona, quien es un masculino, le contestó que "Pues gente de Oscar".

Además, de los diversos videos aportados por la denunciante, se advierte otro en el que se divisa un grupo de personas entregando diversa propaganda, mismos en los que en su vestimenta predominan los colores blanco y azul.

Bajo este orden de ideas, si bien, tal y como lo afirma el denunciado, al momento de ofrecer las pruebas técnicas, la ciudadana denunciante fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; lo cierto es que al tratarse de un asunto de la probable comisión de actos de violencia política hacia la mujer por razón de género, las probanzas deben estudiarse y valorarse atendiendo a un estándar de prueba diferenciado e invirtiendo las cargas probatorias⁸, en virtud de que comúnmente los actos de violencia de género son realizados de forma oculta, por lo que a fin de salvaguardar los derechos de las mujeres el IEE, realizó diligencias en las que señaló dichas circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona necesarias para la utilización de las pruebas en la resolución del asunto.

⁸ Tomando en cuenta que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, ha sostenido que la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dolo de la víctima; al dictar sentencia en el juicio de clave SX-JDC-92/2020, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



Por lo que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia del hecho denunciado.

Por otro lado, en relación con el hecho señalado con el número dos, sobre la existencia de publicaciones en la red social denominada "FACEBOOK", en contra de la denunciada, y sobre dos folletos en contra de diversas dos candidatas a la presidencia municipal de San Matías Tlalancateca, Puebla; la denunciante fue omisa en brindar siquiera los elementos mínimos para realizar una investigación respecto de las supuestas publicaciones en Facebook en contra de su candidatura; puesto que no indicó el o los perfiles que realizaron dichas publicaciones, o bien, el contenido de las mismas, o las ligas de acceso a internet en l que fueran ubicables, o demás elementos necesarios para su verificación, por lo que el estudio de esta resolución no abarcará dicha manifestación.

Respecto de los folletos en contra de dos candidatas diversas a la misma presidencia municipal, si bien no son hechos que directamente afecten a la denunciante, si deben ser tomados en cuenta, puesto que de las probanzas remitidas se advierte su existencia. Máxime que pueden ser necesarios para determinar o no, la configuración de la violencia política por razón de género que aduce la denunciante.

Ahora bien, en lo que atañe a los hechos denunciados 3 y 4, relativos a la comisión de actos de violencia en contra de la denunciada, su familia y sus bienes, así como de amenazas; a pesar de que para acreditar su dicho, la actora únicamente remitió un oficio dirigido al Director de Gobernación, Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de San Matías Tlalancateca, de fecha uno de junio de este año, en el que manifestaba tal violencia y amenazas que presuntamente sufría, y solicitaba le brindaran personal de seguridad; lo cierto es que, esto es suficiente para suponer válidamente sobre la existencia de los hechos denunciados; de ahí que, se tomarán como un indicio al momento de estudiar la probable comisión de hechos que constituyan violencia política por razón de género.

OCTAVO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este *Tribunal* procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Elizabeth Morales Olarte, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A juicio de este Tribunal, el primero de los elementos indicados, **sí se acredita** en el asunto en estudio; en virtud de que este Tribunal estima que los hechos denunciados, sí se realizaron en el ejercicio de un derecho político electoral. Lo anterior es así derivado de las consideraciones que a continuación se explican.

Es un hecho público y notorio que en la fecha de realización de los hechos denunciados, ambos ciudadanos denunciado y denunciante, competían como candidatos a la Presidencia Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, para el presente periodo. De ahí que se advierta que para el caso ambas partes se encontraban en el ejercicio de sus derechos político electorales.

De esta manera se concluye que **sí se cumple con el primero de los elementos** fijados por la jurisprudencia.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso en concreto, se advierte que **sí se cumple el elemento en estudio**, en virtud de que los hechos denunciados fueron hechos durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, presuntamente por un candidato a la Presidencia Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla.

De ahí que, en efecto, sí se cumple con este criterio, dado que el protocolo para la atención de violencia política de género, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrado por un particular y/o un grupo de persona, integrantes de partidos políticos, aspirantes, candidatos (as), servidores públicos, autoridades de gobierno o de instituciones electorales, etc.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se advierte que **se cumple el requisito en mención**, como se analizará a continuación.

En su escrito inicial, la denunciante estima que con la difusión de la propaganda en contra de su ejercicio como Presidenta Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla, menosprecia sus acciones y denigra su labor como mujer; anulando con esto el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

De igual forma indica que a consecuencia de ello ha recibido amenazas y actos de violencia en contra de su persona, su familia y sus bienes.

De acuerdo a dichas manifestaciones, el pleno de este Tribunal estima que pueden actualizarse la violencia psicológico, física y patrimonial, en virtud de sus propios conceptos, que de acuerdo el Protocolo para atender la violencia Política Contra las Mujeres, son los siguientes:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión; al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

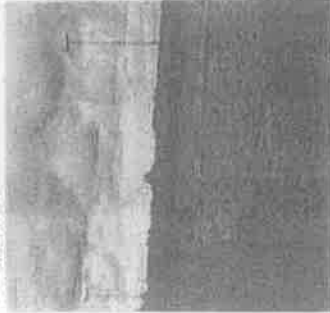
Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se estima que los documentos difundidos en tres juntas auxiliares del municipio, de acuerdo a su contenido, sí generan violencia psicológica; como se advierte a continuación:

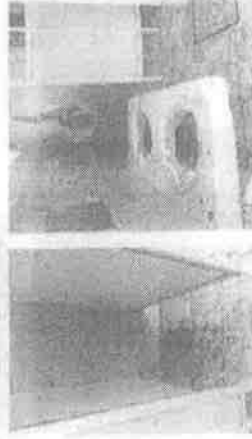


Lo que dejó su GOBIERNO de la ARQ. LIZ todos los servicios públicos
que se encontraban funcionando, ahora tristemente caídos de nuestro
QUERIDO MUNICIPIO SN. MATIAS TLALANCALECA.

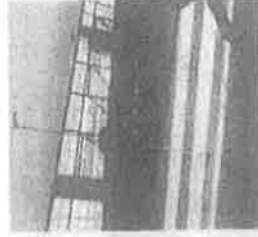
Deportes: Los reflectores robados, W.C. lavabos,
piscinas, estacionamiento, etc. etc. etc. etc.
pública y sin mantenimiento.
Piscina asfáltica En la inauguración de la deportiva no
se dio mantenimiento y pudo estar en pésimo estado.
TE PARECE JUSTO?



Aquí como se quedó al olvido la seguridad y
el mantenimiento del centro, también siendo
asignada por la administración como un
edificio de uso público.
W.C. lavabos, duchas de agua, etc.
preguntamos al director Iván Guillermo
Ventura que labora en la actual
administración de Elizabeth Morales y que
participó en su campaña de elección
dejando caer el turno de los baños.
dejando por su cuenta la limpieza de
dependencias y la seguridad pública.
El día 14 de mayo de 2021 se le asignó a la página
de la dependencia.



Director de servicios generales Iván Guillermo Ventura donde están los
reflectores, W.C., lavabos, calentador solar, material deportivo que se robó
del Bachillerato Simón Bolívar y demás de la dependencia.

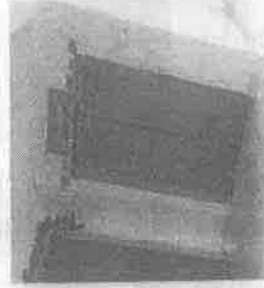


Deportes: Centro de usos múltiples
(Antiguo bachillerato Simón Bolívar)
se encontraba en el gimnasio de los
deportes, W.C., lavabos, calentador solar,
material deportivo que se robó
de Elizabeth Morales Olarte,
PARA USO DE LA POBLACION
GRATUITO.



CALENTADOR SOLAR ROBADO Y VENTANAS
DE LA DEPORTIVA DEL CENTRO

Agua potable: Servicio del sistema de
agua potable insuficiente.



Elevador no funciona, motivo
por el cual nuestras personas
discapacitadas y abuelitos ya
no pueden acceder y hacer uso
de los servicios públicos



HOY ESTE GIMNASIO CON
ESTE MISMO EQUIPO SE
ENCUENTRA EN EL
GIMNASIO PARTICULAR
DEL REGIDOR DE
DEPORTES MIGUEL
ANGEL MUGILLAN
FLORES, CORRANDO A
CADA NIÑO ADENAS DE
SU KOBINA PARA SU
BENEFICIO PERSONAL
QUE ES DE \$ 23,800.2
SEGUN LA PAGINA DE
TRANSPARENCIA DEL
ESTADO DE PUEBLA
(QUE VERIFICAR)

Iluminación maestra de la sede
Calle 1a ANTES del Nido



Por la maestra a la izquierda con los estudiantes de la
de la escuela, a la derecha con los estudiantes de la
ELIZABETH MORALES OLARTE



**OBRAS PARA SU BENEFICIO
PERSONAL:** logro de la
Urbanización de la calle Miguel
Hidalgo con concreto hidráulico
que comunica a su residencia de
la A R Q U I L I Z que
aproximadamente tiene una
construcción de una manzana



Por actos delictivos así lucen nuestras calles,
las calles de drenaje y de TELMEX rotadas, que
esta expuesta a accidente, por la alta
inseguridad que nos maltratan.

GIMNASIO UBICADO EN CALLE MORELOS
SEGURAMENTE AUTORIZADO POR LA
ELIZABETH MORALES OLARTE



Calle 1a a San Antonio Chaula de Arenas y San
Francisco Tlaxi: videntes deteriorados y en
mal estado.

IRRESPONSABLE ELIZABETH MORALES OLARTE



Así luce nuestro magnífico puente que
comunica a la primera sección, totalmente a
oscuros, expuesto a actos delictivos.



¡LA AVARICIA Y LA INEFICIENCIA DE LA ARQUI LIZ!



Incluye jóvenes que desconocen de la administración para manipularlos a su beneficio personal y de su familia, como lo que hoy sucede en su administración:

Las casetas de vigilancia inoperante y saqueada, sin w. c., sin lavabo, sin lonches de depositos de agua, ventilador, y algunas plumas rotadas, cuando la inspección se encuentra en su máximo esplendor, por qué no las activa?

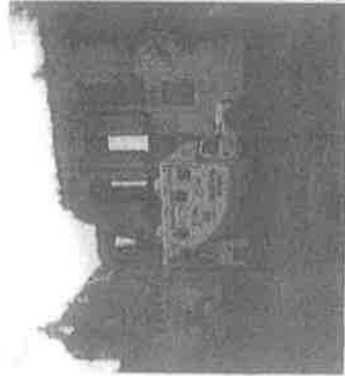
¿Por qué no se le da mantenimiento a las casetas?

¿Por qué no se le da mantenimiento a las casetas?

¿Por qué no se le da mantenimiento a las casetas?



OBRAS PARA SU BENEFICIO PERSONAL, obra elevarizada y concluida del adquirentamiento del regidor Martín Tame Reyes, concluyendo también el segundo piso de su casa en este período de su gobierno de la Arquí Liz.



La "No más dónde se encuentra y porque ya no la utiliza, al día el centro de salud totalmente inoperante y SOBRE TODO LOS TIEMPOS DE PANDEMIA DEJO DE PAGAR LAS EMERGENCIAS QUE ATENDEN LAS CASAS DE SALUD EL SOCIAL PARA LAS CASAS DE GUADALUPE, SAN ANTONIO CHAUTLA DE ARENAS, entre otras de las salidas son las vagadas de ella y de la familia que son INCONSCIENTE E IRRESPONSABLE ELIZABETH MORALES OLARTE, al grado de presentar a un paramédico reconocido tanto con cédula profesional de un médico que no es el de él.

Centro de salud totalmente inoperante e inoperante.

CUÁNTO VALE LA SALUD DE NUESTROS HIJOS Y DE LA POBLACIÓN Elizabeth Morales Olarte?, y que paso con tu propuesta de tu pasada campaña que atención médica y eficiente las 24 horas del día?

¿Aún así votarás por la Arquí Liz?

¿Volverá nuevamente a comprar tu voluntad Y TU VOTO para su REELECCIÓN?

No obstante, en cuanto a la violencia patrimonial y física, no se tiene por acreditada, en vista de que lo único que sustenta su dicho, es una solicitud de personal de seguridad, ante las amenazas recibidas; misma que se inserta a continuación:

40



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De los hechos denunciados, se advierte que van dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Se estima que, las expresiones realizadas en la propaganda en contra de la denunciante, sí son encaminadas a menoscabar el reconocimiento de la misma, manifestando los supuestos errores realizados en su ejercicio como Presidenta Municipal de San Matías Tlalancaleca, Puebla; de ahí que **sí se acredita el cuarto elemento.**

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El pleno de este Tribunal estima que **no se cumple con el quinto elemento** antes citado, lo anterior, puesto que las manifestaciones vertidas en la propaganda denunciada, mismas que ya fueron transcritas en lo que interesa, no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afectan desproporcionadamente.

Esto es así, dado que las mismas no son dirigidas a un sexo en específico, sino que se advierte que es un conflicto político, y que el hecho de que vayan dirigidos a la denunciante es un aspecto circunstancial, dado que no cambiaría este hecho, el que la candidata fuera de un sexo diverso al femenino; de ahí que **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, al solo cumplirse con cuatro de los cinco elementos marcados por en la línea jurisprudencial, **NO SE TIENE POR**

**ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LA MUJER POR
RAZÓN DE GÉNERO.**

Con independencia de lo anterior, en virtud de que se certificó la existencia de los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los ejerza en la vía que considere idónea.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por Oscar Anguiano Martínez, consistentes en violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2021

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales* del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial de clave TEEP-AE-126/2021 radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de cuarenta y tres fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICO A MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ, parte DENUNCIADA y de más interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día veintiocho del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Por lo que acepta de conformidad al uso que me le otorgan a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-123/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/CSL/364/2021, promovido por el ciudadano Carlos Segura López, otrora Representante Propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos atribuible a Mario Alberto Castro Jiménez, entonces candidato a Presidente Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE DIECISÉIS FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	AL DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. **Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el oficio CDE-05/SE-279/2021, signado por Rosalba Hernández Parra, por el cual remite el escrito de queja presentado físicamente ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Castillo, por Carlos Segura López. Representante Propietario del Partido MORENA en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos durante el periodo de precampaña y campaña en el Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-5749/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave SE/PES/CSL/364/2021.

3. **Requerimiento y solicitud de la fe pública.** El uno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica le solicita al Secretario Ejecutivo a través del Memorándum No. IEE/DJ-2693/2021, la verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces



electrónicos aportados por la parte actora dentro de su demanda inicial. Asimismo, se le hace un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para que informe sobre los registros de Carlos Segura López, como Representante Propietario del Partido MORENA y Mario Alberto Castro Jiménez como candidato a Presidente Municipal de Tétéles de Ávila Castillo, Puebla.

4. Remisión de escrito original de demanda. El cuatro de junio de dos mil veintiuno se remite a la Dirección Jurídica, el escrito original de queja de Carlos Segura López, otrora Representante Propietario del Partido MORENA en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, mismo que fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral de Tlatlaquitepec, Puebla, con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.

5. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación para poder resolver la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento, así mismo en la misma fecha la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia, se emplazó a las partes corriéndoles traslado a efecto de que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.²

6. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El nueve de julio de dos mil veintiuno el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-2693/2021 realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

² Notificados a las partes, los cuales se encuentran visible en las fojas 116 a la 125 y 169 a la 175 del expediente en estudio.

7. Resolución de medidas cautelares³. El veintitrés de julio del año en curso la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, resolvió, lo siguiente:

SEGUNDO Se **concede** la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/CSL/364/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por la candidatura común de Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo, lo siguiente:

a) Retirar los de su página personal de Instagram los enlaces siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/COOOp4sdlNbg>
- https://www.instagram.com/p/CPlggKTilix/?utm_source=igwbcopylink

b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas.

En cuanto a lo establecido en el **a)**, deberá de realizarlo de forma inmediata y hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con las que se acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Así mismo, en caso de que dichas publicaciones ya hayan sido retiradas con antelación, ala notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta autoridad lo conducente en el mismo término”.

8. Audiencia de pruebas y alegatos El veintinueve de julio de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de

³ Notificados a las partes, los quejas se encuentran visible en las fós 244 a la 254 del expediente en estudio.



pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciante Carlos Segura López, otrora Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por lo que únicamente hacen constar la comparecencia de los denunciados Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, y de Nohemí Araceli Fuentes Serrano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de Mario Alberto Castro Jiménez excandidato y ahora Presidente Municipal electo del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por la candidatura común Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo.

9. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/CSL/364/2021**, mediante Oficio número **IEE/SE-1014/2021**, el cual fue recibido el día ocho de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de octubre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII. 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

Así, en mérito de las disposiciones establecidas en el marco normativo supra citado, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito inicial, establece que Mario Alberto Castro Jiménez, realizó presuntos actos de utilización de símbolos religiosos durante el periodo de precampaña y campaña.

Al respecto, en su escrito el denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a la utilización de símbolos religiosos durante el periodo de precampaña y campaña:



- a) **Elemento Personal.** El denunciante aduce que en las publicaciones denunciadas, se actualiza en la especie, ya que se identifica en las imágenes al C. Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, por la candidatura común de Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo.
- b) **Elemento Objetivo/Subjetivo.** El denunciante aduce que este elemento se actualiza, toda vez que, del material denunciado, se puede apreciar que el candidato denunciado realizó de forma reiterada las publicaciones con imágenes que contienen símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas, acto del cual se rompe la separación iglesia-estado par así poder llegar de forma inconsciente a los ciudadanos que practican ese tipo de culto o se relacionan bajo esa religión.
- c) **Elemento Temporal.** - El denunciante aduce que se acredita este elemento toda vez que los hechos denunciados acontecieron en el espacio temporal anteriores posteriores al tres de mayo de dos mil veintiuno, dicho lo anterior se incurrió en una afectación grave tanto en el periodo de precampaña y campaña aprobado por el Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los enlaces electrónicos pueden actualizar los actos de utilización de símbolos religiosos durante el periodo de precampaña y campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

CUARTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**1.1** Los enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/170452514797717>
2. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/811936613011777>
3. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/1010521946334884>
4. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/488996732101486>
5. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/220364273198730>
6. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/862971764294996>
7. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/198956655328140>
8. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/1157327278129497>
9. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/2886428081624760>
10. <https://www.facebook.com/ExclusivasTeziutlan/videos/953158105433816>
11. <https://www.facebook.com/109471144571697/photos/a.109482744570537/134902238695254/>
12. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3025359027743580/>
13. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3026095527669930/>



14. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/170452514797717>
15. <https://www.instagram.com/p/COOp4sdINpg>
16. <https://www.instagram.com/p/CNIIJBFonc/>
17. https://www.instagram.com/p/CPLLGGKTlIix/?utm_source=igwebcopylink
18. <https://www.instagram.com/p/CNx5m FiyV/>
19. <https://www.instagram.com/p/CNr7aGMIs W/>
20. <https://www.instagram.com/p/CNkM4ZTISwb/>

2. APORTADA POR EL DENUNCIADO

a. Nohemí Araceli Fuentes Serrano en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aportó las siguientes pruebas:

2.1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en términos de la inexistencia de la existencia de propaganda electoral mediante símbolos religiosos a favor de mi candidatura, consistente en todas las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento especial sancionador, que que de lo actuado se demostrará que no existen elementos para fincar responsabilidad al suscrito, al tratarse de acusaciones frívolas sobre conductas en las que no he incurrido, y que por lo tanto, no contraviene a las disposiciones previstas en nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en materia de propaganda indebida.

2.2. Presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógicas-jurídicas que realice la autoridad administrativo electoral como lo es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, al momento de dictar resolución en el presente procedimiento especial sancionador, sobre la acusación frívola iniciada contra el suscrito, por parte del representante del partido político MORENA.

b. Por su parte Mario Alberto Castro Jiménez aportó:

2.4. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en términos de la inexistencia de la existencia de propaganda electoral mediante símbolos religiosos a favor de mi candidatura, consistente en todas las actuaciones que se practiquen dentro del presente procedimiento especial sancionador, que de lo actuado se demostrará que no existen elementos para fincar responsabilidad al suscrito, al tratarse de acusaciones frívolas sobre conductas en las que no he incurrido, y que por lo tanto, no contraviene a las disposiciones previstas en nuestro Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en materia de propaganda indebida.

2.5. Copia simple constancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Compromiso por Puebla, a favor de Mario Alberto Castro Jiménez, como candidato por designación directa del mismo Partido por el Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

2.6. Presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógicas-jurídicas que realice la autoridad administrativo electoral como lo es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, al momento de dictar resolución en el presente procedimiento especial sancionador, sobre la acusación frívola iniciada contra el suscrito, por parte del representante del partido político MORENA.

c. Finalmente Jorge Jesús Lerín Sánchez en su calidad de representante propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

2.7. Instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en términos de la negativa de la existencia de propaganda electoral en favor del candidato denunciado.

2.8. Copia certificada de la constancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Compromiso por Puebla, a favor de a favor de Mario Alberto Castro Jiménez, como candidato por designación directa del mismo Partido por el Municipio de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.



3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Original del memorándum IEE/SE-8348/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado, por el cual da contestación a lo solicitado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, informando el carácter que tienen las partes dentro del procedimiento tal como consta en el escrito inicial de queja.

3.2. Acta original con clave **IEE/OE-577/2021** de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno en la que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos, mencionados en el escrito inicial del denunciante.

3.3 Acuerdo original de la diligencia de pruebas y alegatos de veintinueve de julio del año en curso, en la que se hace constar la no comparecencia de la parte denunciante, no obstante, se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes.

VALORACIÓN PROBATORIO

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas.

Las pruebas referidas con los numerales **2.8, 3.1, 3.2, y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.2, 2.5, y 2.6**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20,

fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **2.1, 2.4 y 2.7**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁴

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁵

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (incluidas las religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer

⁵ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido incluidas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**⁶, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

Por último, ha sido criterio de Sala Superior que, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

Así, dicha Sala ha sostenido que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político⁷.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

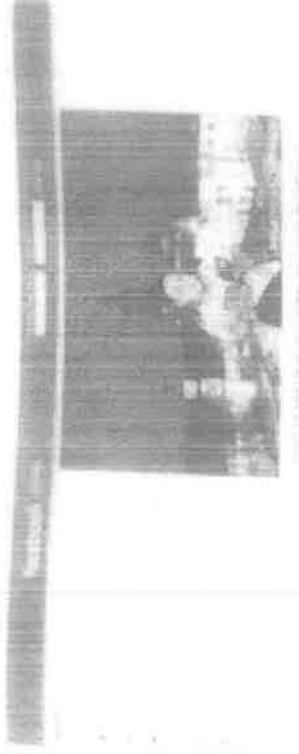
De acuerdo al Acta/OE-577/2021 realizada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se advierte que los once enlaces electrónicos aportados por el denunciante no pertenecen al denunciado Mario Alberto Castro Jiménez, toda vez que al ser ingresados al buscador, nos arrojan un perfil perteneciente a una persona distinta identificada como Karla Vázquez Martagón, así como las imágenes que aparecen pertenecen a municipios distintos a Teteles de Ávila Castillo, tal como se advierte en los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/170452514797717>



2. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/811936613011777>

⁷ Según lo razonado en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-264/2021.



3. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/1010521946334884>



4. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/488996732101486>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-123/2021

5. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/220364273198730>



6. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/862971764294996>



7. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/198956655328140>



8. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/1157327278129497>



9. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/2886428081624760>



10. <https://www.facebook.com/ExclusivasTezuatlan/videos/95358105433816>





11. <https://www.facebook.com/109471144571697/photos/a.109482744570537/134902238695254/>



12. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/videos/170452514797717>



De todo lo anterior se puede advertir que los links de internet aportados por el denunciante no tienen relación alguna con el Mario Alberto Castro Jiménez y el municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, en consecuencia, no acredita el acto denunciado respecto al uso de símbolos religioso durante el periodo de campaña y precampaña.

Es por lo anterior que se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña:

I. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advierte que de las ligas aportadas para acreditar la conducta denunciada se advierte que aparece el

nombre de Karla Vázquez Martagón, el cual no coincide con el del denunciado.

II. Elemento temporal.

No se tiene por acreditado este elemento pues del acta circunstanciada por la cual se certificó la existencia y contenido de los links de las redes sociales denunciadas de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno , no se comprobó la existencia de la publicidad mencionada por el denunciante en sus escritos de denuncia.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, de los mensajes desprendidos de los links de las redes sociales aportados, solo se encuentra lo siguiente:

- *Karla Vázquez Martagón.*
- *Hueyapan.*
- *Tlatlauquitepec.*
- *Atempan.*

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, es inexistente la conducta denunciada la consistente en **la vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos.**

Por lo que respecta a los dos enlaces electrónicos [https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.210164](https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3025359027743580/)

5636781595/3025359027743580/

y

[https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.210164](https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3026095527669930/)

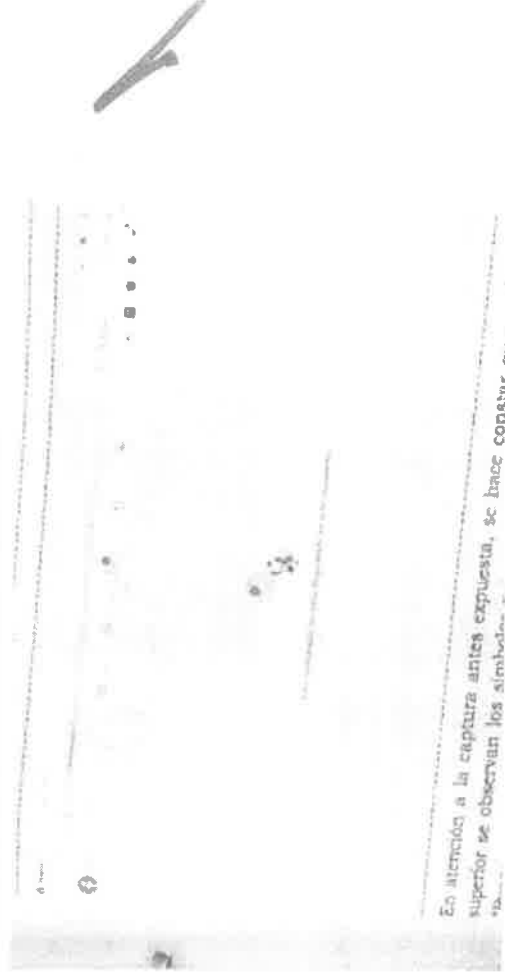
5636781595/3026095527669930/, se puede advertir en el Acta/OE-577/2021 que no existen, ya que al realizar la búsqueda la autoridad remisora se desprende que dichos links de internet pertenecientes a las redes sociales denominadas Facebook e Instagram que no esta disponible la página y el contenido de la misma en ese momento , tal como se advierte en los siguientes:



1. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3025359027743580/>



2. <https://www.facebook.com/KarlaVazquezMartagonOficial/photos/a.2101645636781595/3026095527669930/>



3. <https://www.instagram.com/p/CNIIJBFonc/>



4. https://www.instagram.com/p/CPLLGgKTlIx/?utm_source=igwebbook
pylink

5. https://www.instagram.com/p/CNr7aGMIs_W/

6. <https://www.instagram.com/p/CNkM4ZTISwb/>



De lo anterior se puede concluir que de la diligencia realizada por la autoridad remisora de los seis links analizados se desprende que no está disponible la página y no existe contenido alguno , motivo por el cual este Tribunal no advierte indicio alguno para que pueda realizarse estudio de los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que no se puede acreditar la conducta denunciada al entonces candidato Mario Alberto Castro Jiménez al no existir indicio alguno de la conducta denunciada en los links antes referidos.

Finalmente de los enlaces electrónicos y <https://www.instagram.com/p/COOp4sdINpg> y https://www.instagram.com/p/CNx5m_FiyV/ aportados por el denunciante, se puede advertir en el Acta/OE-577/2021 realizada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, que dichos links de internet remiten a la red social denominada Instagram en la que aparece el perfil denominado “mariocastroair” y contienen dos fotografías de fachadas de iglesias y texto que a continuación se muestra:

Liga de internet e imagen.	Texto contenido en la publicación:
https://www.instagram.com/p/COOp4sdINpg 	"mariocastroair Teteles, Puebla, México" "mariocastroair Capilla conocida como El Cerrito, perteneciente a la comunidad de La Colonia, Se caracteriza por tener a la imagen de la madre de México Virgen de Guadalupe, desde lo alto de esta peña, vigila, cuida y eleva sus plegarias a los habitantes de nuestro municipio, Esta fotografía tiene ya algunos años y forma parte de nuestra identidad."
https://www.instagram.com/p/CNx5m_FiyV/	"Mariocastroair Teteles, Puebla, México", "Mariocastroair Teteles es una tierra bendita que representa a gente buena, que ha dado su vida por inculcar en



De las publicaciones identificadas con anterioridad, este Tribunal Electoral no advierte la intención de promocionar la candidatura del denunciado a la Presidencia Municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, al no desprenderse el cargo público a participar, los colores distintivos o los partidos políticos por los cuales estaba participando en la contienda electoral, sino únicamente se advierte su nombre y primer apellido y fachadas de iglesia y capilla como lo expresa en el texto que acompañan dichas imágenes.

Dicho lo anterior, es procedente analizar que la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**⁸

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

⁸ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



Esto último se fortalece con la expresión que se advierte de la imagen “así como a la Capilla conocida como *El Cerrito*, perteneciente a la comunidad de La Colonia, Se caracteriza por tener a la imagen de la madre de México Virgen de Guadalupe, desde lo alto de esta Peña, vigila, cuida y eleva sus plegarias a los habitantes de nuestro municipio, Esta fotografía tiene ya algunos años y forma parte de nuestra identidad”, haciendo énfasis en la ubicación geográfica.

Ahora bien, en relación con la Capilla conocida como “El Cerrito”, debe mencionarse que, según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal⁹, no aparece dicha construcción catalogada como un monumento histórico, arquitectónico, o que cuente con algún elemento de distinción de dicho municipio.

Mientras que en la segunda fachada de la iglesia de la publicación realizada por el denunciado no se puede desprender el nombre de la construcción sólo se infiere que pertenece al municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, por el contenido del mensaje que acompaña la imagen.

Por tanto, si bien es cierto como lo sostiene la parte denunciante, que en las fotografías de las de referido se advierte la aparición de dichas imágenes, como se explicó, las mismas representan edificaciones utilizadas por el candidato por su ubicación geográfica en relación con el municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla y por su valor histórico para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021 y SRE-PSD-45/2021, aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.

Máxime que, de la lectura de los textos que acompaña a cada una de las imágenes denunciadas, no se identifican expresiones de corte religioso que pudieran incidir en el electorado para inclinarse en favor o en contra de determinada opción política.

De las dos publicaciones identificadas con anterioridad, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que del análisis del contenido de las imágenes señaladas por el denunciante y en el entendido de que la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹⁰

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Expuesto el criterio a observar por este Tribunal Electoral para el análisis de las imágenes, conviene referir que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen uso de símbolos religiosos durante el periodo de precampaña y campaña**; ya que si bien es cierto, **que dentro de dos publicaciones realizadas por Mario Alberto Castro Jiménez en su perfil personal de la red social Instagram**, como lo sostiene la parte denunciante, se advierte la aparición de dichas imágenes, como se explicó, las mismas representan edificaciones utilizadas por el candidato por su ubicación geográfica en relación con el municipio, así como por su valor histórico para resaltar la pertenencia y vecindad del entonces candidato.

¹⁰ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



Asimismo, aún y cuando existe un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las antes mencionadas se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, ni así un llamamiento expreso del electorado para beneficiar al entonces candidato.

Es por lo anterior que se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña de los dos links <https://www.instagram.com/p/COOp4sdINpg> y https://www.instagram.com/p/CNx5C5m_FiyV/:

I. Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que se encuentran las publicaciones denunciadas en la red social denominada Instagram perteneciente a Mario Alberto Castro Jiménez.

II. Elemento temporal.

Se tiene por acreditado este elemento pues del acta circunstanciada por la cual se certificó la existencia y contenido de los links de las redes sociales denunciadas de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se advierte que las publicaciones fueron realizadas el diecisiete y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por lo que el periodo de campaña transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio del mismo año.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, de los mensajes publicados en los links de la red social denominada Instagram aportados por la denunciante no se desprende que use símbolos religiosos durante el periodo de precampañas y campañas como se analizó en párrafos anteriores.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los tres criterios jurisprudenciales, es inexistente la conducta denunciada la

consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos.

En virtud de lo expuesto y fundado.

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Mario Alberto Castro Jiménez.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY